

**PODER JUDICIAL DE LA
NACIÓN**

***CÁMARA FEDERAL
DE LA SEGURIDAD
SOCIAL***

PROSECRETARÍA GENERAL

***DEPARTAMENTO
DE
JURISPRUDENCIA***

***BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
Nro. 64***

***Año
2017***

INDICE

I. SEGURIDAD SOCIAL

DOCENTES	5
FINANCIACIÓN	
Cargos	6
Deudas con las cajas	8
Depósito previo	10
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD	
Conscriptos	10
Militares	11
Policía Federal	13
Servicio penitenciario	14
HABERES PREVISIONALES	
Reajuste	14
Retenciones – Impuesto a las ganancias	17
JUBILACIÓN ANTICIPADA	21
JUBILACIÓN POR INVALIDEZ	22
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS	22
MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA EX	23
PENSIÓN	
Aportante regular e irregular	24
Concubina	24
Hijos	25
Separación de hecho	26
Viuda	26
PRESTACIONES	
Convenios de transferencia	26
Otorgamiento del beneficio	27
Pérdida o suspensión del beneficio	27
REGIMENES ESPECIALES	28
RENTA VITALICIA PREVISIONAL	28
SERVICIOS DOMÉSTICO	31
SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA)	31
TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS	33
TRABAJADORES RURALES	33

II. PROCEDIMIENTO

ACCIÓN DE AMPARO	35
ACCIÓN DECLARATIVA	35
APODERADOS Y GESTORES	35
CADUCIDAD DE INSTANCIA	36
COMPETENCIA	36
COSTAS	37
DESISTIMIENTO	39
EJECUCIÓN DE SENTENCIA	39
ESCRITOS	41
EXCEPCIONES	42
HONORARIOS	42
INHABILIDAD DE INSTANCIA	42
LEYES PROCESALES	42
MEDIDAS CAUTELARES	43
NOTIFICACIÓN	43
OBRAS SOCIALES	43
PRINCIPIOS PROCESALES	46
PRUEBA	47
RECURSOS	
Administrativo	47
Apelación	47
Extraordinario	48
Nulidad	49
Reposición	49
SANCIÓNES CONMINATORIAS	50
SENTENCIA	51

III. CORTE SUPREMA

SEGURIDAD SOCIAL

"Sola, Vicente Miguel c/ ANSES s/ Ejecución previsional".....52
27.12.16

**"Díaz, Esther Clotilde c/ ANSES s/ Jubilación y retiro por
invalidez.".....52**
07.02.17

**"Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ La Rioja,
Provincia de s/ Ejecutivo – Ejecución Fiscal".....53**
14.03.17

"Gualtieri Alberto c/ ANSES s/ Reajustes Varios".....53
11.04.17

"Kahais, Rubén Osvaldo c/ ANSES s/ Reajustes Varios".....53
18.04.17

I- SEGURIDAD SOCIAL

DOCENTES

DOCENTES. Reajustes. Ley 24.016. Salarios de actividad. Publicación en el Boletín Oficial. Obligación de la A.N.Se.S.

Para reajustar el haber previsional de la actora alcanzado por la ley 24.016, el organismo debe recabar la información de los aumentos otorgados a los docentes en actividad y, efectuar dicho reajuste del haber previsional, dentro de los veinte días siguientes a su publicación en el Boletín Oficial, sin necesidad de ningún otro trámite por parte de la actora. Por lo tanto, el A.N.Se.S debe informar por medio del Boletín Oficial los vaivenes de los salarios y, cuando se produzca un aumento, inmediatamente se produciría el aumento en el haber previsional mencionado.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 60063/2011

Sentencia definitiva

29.12.16

“GRASSI BEATRIZ ESTELA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Ch.-M.-P.T.)

DOCENTES. Decreto ley 19.524/75. Decreto 538/75 art. 1 y 2. Prorratio de servicios.

El artículo 1 del decreto 538/75, establece la jubilación sin límite de edad para los docentes que acrediten 25 años de servicios, en escuelas de zonas y áreas de fronteras (Decreto - Ley 19.524/72) y para aquellos que hayan desempeñado funciones en establecimientos de enseñanza diferenciada. Por su parte, el artículo 2 de dicho decreto solo concede la posibilidad del prorratio, para aquellos docentes que hubieran desempeñado servicios en escuelas de zonas y áreas de fronteras. Por tal razonamiento, si las certificaciones acompañadas por la actora, dan cuenta que la misma ha desempeñado servicios como docente en institutos de carácter diferencial, más no de frontera, el prorratio pretendido no puede prosperar.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 17320/2011

Sentencia definitiva

06.03.17

“PELLE FABIANA ALEJANDRA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(D.-H.)

DOCENTES. Acción declarativa. Cuestión de derechos. Procedencia.

Si por intermedio de una acción declarativa intentada a través de la cual se pretende la determinación del haber previsional en conforme lo normado por la ley 24.016, y en virtud de lo que se discute en autos es una cuestión de derecho y no de hecho ya que, en la medida en que el propio organismo previsional en oportunidad de contestar el informe previsto por el art. 8 de la ley 16.986 reconoce el carácter –en el caso, de docente de la parte actora-, nada impide que el Tribunal resuelva sobre las inconstitucionales planteadas (el Decreto 78/94), a fin de evitar el dispendio jurisdiccional que implicaría el inicio y sorteo de una nueva demanda que apunte al mismo objeto ya ventilado en autos.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 9735/2010

Sentencia interlocutoria

05.12.16

“DOMERGUE, SARA HAYDEE c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”

(D.-H.-F.)

DOCENTES. Ley 14.473. Ley 24.016. Ley 24.241, art. 60, párr. 3ª. Vigencia.

Cabe recordar que la ley 24.016, incorporó al personal docente comprendido en la ley 14.473 y prevé un haber de pasividad correspondiente al 82 % móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese (art. 4). Por tanto, dicho cuerpo normativo, en la actualidad, no ha perdido su vigencia, toda vez que la ley 24.241, en su art. 160 párr. 3º así lo establece,

ello en virtud a que la misma se refiere a aquellos regímenes especiales que regulan un sistema de movilidad distinto al de la ley 18.037.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 9735/2010

Sentencia interlocutoria

05.12.16

“DOMERGUE, SARA HAYDEE c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

FINANCIACIÓN

CARGOS

FINANCIACION. Cargos. Relación laboral. Empleado no declarado. Prueba. Valoración.

La circunstancia que el demandante emitiera facturas y estuviera inscripto como monotributista, no resulta relevante frente al denominado principio de 'primacía de la realidad', máxime si la numeración correlativa de aquellas y los montos en ellas consignados revelan que esa inscripción constituyó una exigencia formal de la demandada para eludir la aplicación de las normas laborales que resultan indisponibles para las partes en el marco de lo dispuesto por el art. 12 de la L.C.T. Dicha conclusión que se ve reforzada por el hecho que la demandada no haya logrado acreditar que el actor contara con una organización autónoma y propia, debiéndose asimismo destacar que la exclusividad no constituye un requisito esencial de la relación de dependencia" (cfr. C.N.A.T., Sala III, sent. de fecha 27.12.06, "Toledo, Juan Carlos c/ Asociación Atlética Argentinos Juniors"). Por lo tanto, para establecer la existencia de vínculo laboral, no es decisiva la denominación de la relación jurídica dada entre las partes, ni los alcances que éstas les otorguen, sino su contenido real, resultando determinante para la calificación, no la designación originada por las partes, sino las características que surjan de las modalidades de la prestación (cfr. arts. 21 y 22 de la LCT).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 45998/2016

Sentencia definitiva

10.02.17

“COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRANSPORTE LA UNION LTDA. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”
(Ch.-M.-P.T.)

FINANCIACION. Cargos. Trabajadores provenientes de una cooperativa. Fraude a la ley laboral.

Las personas enviadas por una cooperativa de trabajo a prestar servicios para terceros se encuentran ligados a ésta por una relación de tipo laboral (art. 27 LCT) y no pueden ser considerados socios. Se trata de una formalidad sin contenido real, puesto que no realizan aporte de trabajo alguno a la cooperativa, sino que lo hacen para otra persona física o jurídica y como contraprestación reciben un pago de carácter salarial por la realización de tareas como trabajador, pero no en carácter de socios. (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en autos, "Alegre, Marcelino C/ Comar Coop de Trabajo Ltda. S/ despido" sent. 2153 del 29/8/97).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 2777/2016

Sentencia definitiva

13.12.16

“BAHIA BLANCA PLAZA SHOPPING S.A c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”
(P.T.-M.-Ch.)

FINANCIACION. Cargos. Trabajadores provenientes de una cooperativa. Fraude a la ley laboral. Ley 26.063.

Con la sanción de la ley 26.063 cuyo objeto es establecer nuevas normas a fin de disminuir la morosidad y la evasión en materia de recaudación de recursos de la Seguridad Social, se ha establecido en su art. 4 que “se presumirá, salvo prueba en contrario, que la prestación personal que se efectúa a través de un trabajo, se realiza en virtud de un contrato laboral pactado, sea expresa o tácitamente por las partes”. En este sentido, se establece un principio general para la

interpretación y aplicación de las leyes relativas a los recursos de la Seguridad Social y a la determinación de oficio de dichos recursos.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 2777/2016

Sentencia definitiva

13.12.16

“BAHIA BLANCA PLAZA SHOPPING S.A c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”

(P.T.-M.-Ch.)

FINANCIACION. Cargos. Trabajadores provenientes de una cooperativa. Fraude a la ley laboral.

Los asociados a cooperativas de trabajo son empleados en relación de dependencia y las personas físicas o las empresas que contraten a cooperativas de trabajo serán solidariamente responsables de las obligaciones que, para con el Sistema Único de la Seguridad Social, se hayan devengado por parte de los asociados de dichas cooperativas durante los periodos comprendidos en la respectiva contratación.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 2777/2016

Sentencia definitiva

13.12.16

“BAHIA BLANCA PLAZA SHOPPING S.A c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”

(P.T.-M.-Ch.)

FINANCIACION. Cargos. Acta de relevamiento. Prueba justificante insuficiente.

Por si sola, no sirve como prueba para rebatir, las constancias obrantes en los libros de la empresa (cfr. C.F.S.S., Sala II, Expte. 39274/05, en autos “Leiggener, Carlos Eduardo c/ A.F.I.P. – D.G.I s/ Impugnación de deuda”, sent. 127806, de fecha 25.11.08). Por ello, si es el único elemento con que se cuenta en el acta de relevamiento, no pudiendo el tribunal, formar convicción acerca del vínculo laboral con la rubrada, sobre la base de los datos que se consignan en aquella, debe concluirse que el acta labrada sólo podría considerarse elemento indiciario, pero no constituirá plena prueba justificante del incumplimiento a la debida registración del alta (solicitud de Clave de alta Temprana). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 44362/2015

Sentencia definitiva

31.03.17

“CERRO AMARILLO S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda”

(Ch.-P.T.-M.)

FINANCIACION. Cargos. Aportes por desarraigo. Carácter no remuneratorio. Dec. 1840/86. Ley 17.753. Ley 24.241, art. 6, párr., 2do.

De conformidad con el decreto 1840/86 no corresponde efectuar aportes por el pago de “desarraigo” toda vez que no es remunerativo resultando aplicable la ley 18.753, que creó la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público teniendo en cuenta que el artículo 6º, 2do. Párr. de la ley 24.241 establece que la autoridad de aplicación determinará las condiciones en que los viáticos y gastos de representación no se considerarán sujetos a aportes ni contribuciones, no obstante la inexistencia total o parcial de comprobantes que acrediten el gasto. Máxime, en su carácter de responsable de la interpretación y aclaración de la normativa que regula una retribución máxima para autoridades superiores y funcionarios políticos, la Comisión Técnico Asesora de Política Salarial del Sector Público se expidió sobre el tema en cuestión, sosteniendo un criterio reiterado en el sentido que la compensación por desarraigo establecida en el Decreto N° 1840/86 no tiene carácter remunerativo. Por ello y por la naturaleza jurídica del instituto y sus particulares características, se determinó que no integra el concepto de retribución en los términos del Decreto N° 344/02, ya que dicha compensación se asigna como reintegro para compensar los mayores gastos que demanda la función y no como contraprestación retributiva por la tarea encomendada y/o desarrollada. (Cfr. Dictamen de la Oficina Nacional de Empleo Público N° 2929/05, Expte. S02: 0014994/2004 – Ministerio del Interior – Pago de compensación por desarraigo–).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 97600/2010

Sentencia definitiva

13.12.16

“COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA
c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/ Impugnación de deuda”
(M.-P.T.-Ch.)

DEUDAS CON LAS CAJAS

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Recurso. Presentación errónea. Resolución 611/10 (MTESS). Ley 26.063.

Corresponde tener por no presentado el recurso interpuesto ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, contra un acto administrativo dictado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, conforme el inc. b, del art. 3 de la Resolución 611/10 (MTESS) y la ley 26.063, que sustituye el art. 9 de la ley 24.473 modificado por la ley 24.463.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 8032/2015

Sentencia Interlocutoria

20.02.17

“COMPAÑIA COORDINADORA DE CARGAS SRL c/ Estado Nacional –
Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”
(P.T.-M.-Ch.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Multas. Reducción. Resolución General AFIP 1779, arts. 19, 20 y 21.

Conforme el art. 21 de la Resolución General AFIP 1779/04, las multas establecidas en el Artículo 19, aun cuando concurrieran las causales de incremento previstas en el Artículo 20, se reducirán al mínimo legal, si el empleador regulariza la infracción respectiva antes de la audiencia prevista en el Artículo 41 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Por lo tanto, si en el “Acta Audiencia de Descargo” se deja constancia que la contribuyente acompaña copia de constancia de alta temprana y recibo de haberes, exhibiendo a la vez sus originales, la sanción impuesta es pasible de corrección sin que ello implique reemplazar al órgano administrativo en sus atribuciones, sino verificar el correcto ejercicio de las mismas dentro del marco legal y, con arreglo a las circunstancias fácticas que se presentan en cada situación. Esto debe entenderse como el debido control judicial de la imposición de aquéllas. En consecuencia, corresponde revocar la resolución recurrida, procediendo a la reducción de la multa impuesta.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 104023/2015

Sentencia definitiva

11.11.16

“EL SHOPPING DEL CALZADO S.A. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y
Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”
(Ch.-P.T.-M.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Aportes patronales. Universidades. Convenio 266/01. Decreto 1103/02.

Del análisis de las cláusulas del convenio 266/01 (aprobado por Decreto 1103/02, BO 28.06.02) –suscripto entre el Ministerio de Economía y distintas Universidades Nacionales e institutos como la actora-, se observa que no se realizó reserva alguna sobre el cobro de diferencias o de deuda existente por contribuciones patronales. Solamente en el art. 2° del Decreto n° 1103/02, se dio una instrucción a la A.F.I.P. del Ministerio de Economía, a archivar las actuaciones administrativas que tenga en trámite con relación a las diferencias de ingresos de contribuciones patronales de las Universidades firmantes del acuerdo objeto del presentes, originadas en la aplicación de quitas zonales, por los períodos anteriores al 30.08.01, quitas –que en el caso- que no resultaban aplicables a la recurrente.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 21073/2010

Sentencia definitiva

13.12.16

“INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/
Impugnación de deuda”.
(M.-P.T.Ch.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Aportes patronales. Universidades. Convenio 266/01. Decreto 1103/02.

Al momento de suscribirse el Convenio 266/01 (aprobado por Decreto 1103/02, BO 28.06.02) –suscripto entre el Ministerio de Economía y distintas Universidades Nacionales e institutos como la actora-, no existía para el Poder Ejecutivo la prohibición incorporada por el art. 1ª de la ley 25.678, BO 10.12.02, de establecer regímenes de regularización de deudas tributarias que impliquen la eximición total o parcial del capital, intereses, multas y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con los gravámenes cuya aplicación, percepción o fiscalización se encuentre a cargo de la AFIP (artículo agregado a continuación del art.112 de la ley 11.683)

C.F.S.S., Sala I

Expte. 21073/2010

Sentencia definitiva

13.12.16

“INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/ Impugnación de deuda”.

(M.-P.T.Ch.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deudas. Multa. Obligación accesoria. Extinción.

La extinción de la obligación principal extingue las accesorias, en el caso las multas fijadas (cfr. art. 802 del Código Civil y Comercial de la Nación).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 79726/2009

Sentencia definitiva

16.02.17

“SKANSKA S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda”

(Ch.-P.T.-M.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Ley 18.820, art 10, inc. f. Allanamiento. Facultad del organismo. Competencia.

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social en el marco de una presentación efectuada por la AFIP, dirigida a obtener una orden de allanamiento en los términos de las facultades que le asisten al organismo estatal emanadas del art. 10, inc. f), de la ley 18.820, a los fines de ejercer los poderes de verificación y fiscalización del cumplimiento del ingreso de los recursos destinados a los regímenes previsionales y de la seguridad social. Máxime, teniendo en cuenta lo establecido por el art. 26 de la ley 24.463 (art. 39 bis decreto ley 1285/58), por el que se enumeran los supuestos de competencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social, entre los cuales está el relativo al conocimiento de las impugnaciones formuladas contra las determinaciones de dudas efectuadas por la AFIP y, la ley 24.655 al enumerar los supuestos de competencia que dispone en su art. 2 inc. e), que en dicho fuero tramitarán las ejecuciones de créditos de la seguridad social perseguidas por la DGI en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 507/93. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 21011/2014

Sentencia interlocutoria

06.03.17

“ADMINISTRACION NACIONAL DE INGRESOS PUBLICOS c/ Palo Usa S.R.L. s/ Otros – Previsionales – Allanamiento”

(D.-H.-F.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Fleteros. Relación laboral. Naturaleza.

La naturaleza de una relación entre empresa y choferes o fleteros, debe determinarse por el examen de las características que la conforman y definen en la realidad de los hechos -principio de la primacía de la realidad- y no por cuestiones que bien pueden constituir una imposición más del dador de trabajo. (En el caso, las inscripciones como autónomos de los actores, o que tuvieran la propiedad de los vehículos que utilizaban y se hicieran cargo de los gastos de éstos). (cfr. CNAT., Sala VII, “Valentini, Nicolás Pascual c/ Unilever de Argentina S.A. s/ Despido” sent n° 33.500 del 03.05.00).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 53894/2015

Sentencia definitiva

05.04.17

“CASA HUTTON S.A.C.E.I. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”
(D.-H.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Fleteros. Relación laboral. Naturaleza. Coordinadores de reparto y transporte. Fletero dependiente. Distinción.

Los llamados "coordinadores de reparto y transporte" utilizan varios vehículos, pues sólo en tal circunstancia es posible hablar de "coordinación" de actividades. Esa figura se diferencia del "fletero dependiente" que maneja su propio camión y nada coordina, porque su obligación fundamental es la de transportar la mercadería hasta el punto de destino en forma personal. (cfr. "Pereyra, Héctor y otros c/ Clorox Argentina S.A. s/ Despido", Sala VI, sent. 55511 del 13.11.02).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 53894/2015

Sentencia definitiva

05.04.17

“CASA HUTTON S.A.C.E.I. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”
(D.-H.)

DEPOSITO PREVIO

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Depósito previo. Excepción.

No corresponde el pago del depósito previo conforme el criterio del Alto Tribunal que admitió como excepciones los casos de desproporcionada magnitud del monto a depositar con relación a la capacidad económica del apelante y la falta comprobada e inculpable de los medios para afrontar dichas erogaciones ("Dintel S.A." sent. del 11.9.90, pub. DT. junio 1991, pág. 1059; "Villar Hnos. y Cía. SRL", pub. DT 1986-A, pág. 229; Fallos 288:287, consid. 10) o cuando el requerimiento evidencia en forma inequívoca un propósito persecutorio por parte de los organismos administrativos.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 65642/2012

Sentencia definitiva

03.11.16

“BRENER RAUL c/ AFIP - DGI s/ Impugnación de deuda”
(F.-H.-D.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

CONSCRIPTOS

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Conscriptos. Ex combatientes de Malvinas. Pensión honorífica. Ley 23.848. Actividad en el continente. Asimilación. Procedencia.

Corresponde equiparar las actividades desplegadas por los co-actores desde el continente -atinentes a la logística, apoyo, evacuación de heridos y abastecimiento a las Islas Malvinas-, a las desarrolladas por quienes “entraron efectivamente en combate, por lo tanto no puede dejar de considerarse, que la logística militar es parte integral de la guerra y ha cumplido siempre un rol fundamental en las campañas y operaciones militares, ya sea en tiempos de paz o en guerra, para atender las necesidades de las Fuerzas Armadas dentro de las limitaciones o retos que imponen, el enemigo, las condiciones atmosféricas o la geografía del campo de batalla, superándolas, adaptando la tecnología, haciendo más eficientes los recursos y exigiendo al máximo la capacidad de los conductores de las operaciones logísticas para el cumplimiento de la misión u objetivo así fijados. Pues, los medios requeridos por las fuerzas militares, se componen tanto del personal, es decir, los medios humanos; del material, tales como medios físicos de combate y apoyo; como también de los servicios, en el que se incluyen todo tipo de actividades que generen beneficios directos o indirectos a la conducción de la guerra.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 30871/2003

Sentencia definitiva

29.12.16

“AGÜERO JAVIER ANTONIO Y OTROS c/ Estado Nacional s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y Seguridad”
(P.T. -Ch. -M.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Conscriptos. Ex combatientes de Malvinas. Pensión honorífica. Ley 23.848. Actividad en el continente. Asimilación. Procedencia.

El otorgamiento de este beneficio en particular como lo es la pensión vitalicia de guerra -Ley 23.848 y sus modif. 24.343, 24.652 y 24.892 y, dec. Reglamentario N° 2634/90- ha sido creado exclusivamente para aquellos ex soldados conscriptos que participaron de manera efectiva en dicho conflicto bélico, ello así, a modo de reivindicar y otorgar un reconocimiento y distinción por tal participación. Cumpliendo con tal requisito aquellos ex soldados conscriptos que, participaron activa y directamente –si bien desde la zona continental-, en los dispositivos de evacuación de heridos y abastecimiento de insumos y materiales a las Islas Malvinas, durante el conflicto bélico del Atlántico Sur, pues como bien se dijo se trata de tareas específicas, intrínseca y directamente relacionadas al mismo.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 30871/2003
Sentencia definitiva
29.12.16

“AGÜERO JAVIER ANTONIO Y OTROS c/ Estado Nacional s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y Seguridad”
(P.T. -Ch. -M.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Conscriptos. Ex combatientes de Malvinas. Pensión honorífica. Ley 23.848. Actividad en el continente. Asimilación. Procedencia.

Corresponde la inclusión en el listado de beneficiarios de pensión de guerra y la correspondiente certificación conforme lo prescripto en la Ley 23.848 y sus modif. 24.343, 24.652 y 24.892 y, dec. Reglamentario N° 2634/90, a fin de obtener el otorgamiento del beneficio de “Pensión Vitalicia a los Ex Combatientes de Malvinas”, en razón de haber sido el actor, movilizado en el año 1982 a Puerto Quilla, Provincia de Santa Cruz, localidad afectada directamente al sistema de sanidad del Ejército y abastecimiento a las Islas Malvinas.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 30871/2003
Sentencia definitiva
29.12.16

“AGÜERO JAVIER ANTONIO Y OTROS c/ Estado Nacional s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y Seguridad”
(P.T. -Ch. -M.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Conscriptos. Ex combatientes de Malvinas. Pensión honorífica. Ley 23.848. Prescripción.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 886/05 y, atento lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2634/90 y 886/05 corresponde fijar la fecha inicial de pago del beneficio –de pensión vitalicia de guerra- Ley 23.848 y sus modif. 24.343, 24.652 y 24.892 y, dec. Reglamentario N° 2634/90, desde la solicitud de la prestación.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 30871/2003
Sentencia definitiva
29.12.16

“AGÜERO JAVIER ANTONIO Y OTROS c/ Estado Nacional s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y Seguridad”
(P.T. -Ch. -M.)

MILITARES

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Costas. Ley 24.463, art. 21. Imprudencia.

En las demandas contra el Estado Nacional - Ministerio de Defensa – Estado Mayor General del Ejército, no corresponde la aplicación del artículo 21 de la Ley 24.463 a efectos de imponer las costas.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 87623/2009

Sentencia interlocutoria

14.02.17

“GONZALEZ CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - E.M.G.E.- s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(P.T.-M.-Ch.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Ex combatientes de Malvinas. Pensión de guerra. Ley 23.848. Competencia.

Para las causas en las que el actor persigue como veterano de guerra que se le otorgue el pertinente certificado a fin de acceder a la Pensión Honorífica Veteranos de Guerra del Atlántico Sur establecida por la Ley 23.848, la C.S.J.N. ha determinado que el fuero de la Seguridad Social resulta competente para entender en las actuaciones cuyo objeto sea la concesión de un beneficio previsional de retiro para los ex combatientes de Malvinas (conf. “Aguirre, Ramón Cecilio y otros c/ Estado Nacional Ministerio de Defensa Ejercito Ley 23.848, 24.652, 24.892 s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”, N° 867 .XLVI del 23.06.11).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 73498/2012

Sentencia interlocutoria

14.02.17

“ALONSO JOSE LUIS c/ Ministerio de Defensa s/ Acción Meramente Declarativa”

(M.-Ch.-P.T.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Haberes previsionales. Retroactivo. Intereses. Tasa activa.

Para el cálculo de los retroactivos -en el caso se ordena el pago del adicional establecido por los Decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09- ante la imposibilidad de aplicar mecanismos de actualización y, la depreciación monetaria, sumado ello a la naturaleza alimentaria del crédito previsional, hace necesario establecer y aplicar una tasa que compense la falta de uso del dinero que atienda la expectativa inflacionaria y asegure al acreedor la integridad de su crédito, lo que sólo puede satisfacerse medianamente la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que publica el Banco de la Nación Argentina.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 11838/2013

Sentencia definitiva

06.05.16

“CUSSI, CLETO NORBERTO c/ Ministerio de Defensa - EMGA s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(F.-H.-D.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Aportes. Decreto - Ley 22.919. Cargas sociales. Procedencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Molina Horacio y otros c/ Policía Federal Argentina” (sent. de fecha 06.03.12), describe conceptos que si bien, se refieren a aportes con destino a la Obra Social de la Policía, los mismos resultarían aplicables al caso de autos -en el caso, el Decreto-Ley 22.919 dispone fijar una retención del 11% del aporte de Ley de los conceptos que integran el haber mensual sujetos a aportes del personal militar del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas en actividad de todo el personal que presta servicios militares en situación de retiro y del cuadro de reserva incorporada y del monto del haber de pensión (ver Capítulo IV “Recursos Financieros” art. 10 inc. 1.3), ello a fin de asegurar la continuidad y el pago de haberes del personal en actividad-. Ello así, en tanto en dicho precedente, se señaló que aportes análogos a los descriptos son conocidos genéricamente como “cargas sociales” y no participan de naturaleza tributaria, pues se justifican en elementales principios de solidaridad que requieren la necesaria contribución para el mantenimiento de la estabilidad económico-financiera de las respectivas instituciones sociales, por lo que resulta indiscutible la facultad del Poder Ejecutivo para modificar una norma anterior por otra posterior de igual jerarquía y permitir la aplicación de aranceles y/o cuotas extraordinarias de refuerzo para los fines señalados.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 6177/2012

Sentencia definitiva

04.05.17

“HERNANDEZ RODOLFO CELSO Y OTROS c/ Ministerio de Defensa s/Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas”
(H.-D.)

POLICIA FEDERAL

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía. Suplementos. Decretos 1994/06, 1163/07, 1653/08, 753/09 y 2048/09. Sentencia previa. Incompatibilidad de percepción.

Los decretos 1994/06, 1163/07, 1653/08, 753/09 y 2048/09, en su artículo 2º prevén la incompatibilidad de su percepción para aquellos que hayan visto reajustado su haber mediante una medida judicial. Sin embargo, lo cierto es que no puede colocarse a quien ha obtenido judicialmente el reconocimiento de un derecho en peor situación de la que estaba antes de ello, en la medida que resultaría incoherente que otorgado lo que por derecho corresponde, culmine resultando una pérdida, violatoria de las garantías consagradas en los artículos 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 103524/2009

Sentencia interlocutoria

02.05.17

“NORDENSTROM JUAN CARLOS Y OTROS c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”
(P.T.-M.-Ch.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Obra Social. Aporte. Porcentaje. Reducción. Ley 23.660. Dec. 582/93. Inconstitucionalidad. Competencia.

Del análisis de las leyes 24.655, 24.557, 24.013 y 24.463, en lo pertinente, así como las que regulan el régimen básico del sistema de salud de naturaleza contributiva (leyes 23.660 y 23.661), surge clara la voluntad del legislador de concentrar en el fuero de la Seguridad Social el conocimiento de las causas que versen sobre la aplicación de normas de tal naturaleza, ya sea las atinentes a los recursos financieros o al otorgamiento de las prestaciones y situación de los afiliados correspondientes a cada subsistema (de jubilaciones, de salud, de asignaciones familiares, de riesgo laboral, de desempleo). En tal sentido, atento a que la naturaleza de la materia en discusión -obtener un pronunciamiento judicial que declare la inconstitucionalidad del decreto 582/93 (reemplazado por el Dec. 1419/07)- solicitando el cese de los descuentos en los haberes de pasividad de un agente de la Policía Federal, establecidos por la Obra Social de dicha institución, participa del derecho de la seguridad social, por lo que cabe inferir que ella se ve comprendida dentro del ámbito de competencia adjudicado a la Justicia Federal de la Seguridad Social, a partir del dictado de la ley 24.655. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 63992/2007

Sentencia Interlocutoria

26.10.16

“VIDAL LUIS RICARDO c/ Estado Nacional- Ministerio de Seguridad –Policía Federal/ Personal militar y civil de las Fuerzas Armadas”
(D.-F.-H.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Aportes. Obra social. Cargas sociales.

Los aportes –en el caso, los de cuota de la obra social de la Policía Federal- son conocidos genéricamente como ‘cargas sociales’ y no participan de naturaleza tributaria, pues se justifican en elementales principios de solidaridad que requieren la necesaria contribución para el mantenimiento de la estabilidad económico-financiera de las respectivas instituciones sociales, por lo que resulta indiscutible la facultad del Poder Ejecutivo para modificar una norma anterior por otra posterior de igual jerarquía y permitir la aplicación de aranceles y/o cuotas extraordinarias de refuerzo para los fines señalados.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 114399/2009

Sentencia definitiva

06.12.17

"SCAPIN FEDERICO HILARIO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad".
(P.L.-L.-F.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Amparo por mora de la administración. Procedencia.

Corresponde admitir la viabilidad de la acción de amparo por mora en los términos de la ley 19.549, entablados contra organismos militares, de defensa y de seguridad, conforme las pautas doctrinarias emanadas del fallo de la C.S.J.N. "Losicer, Jorge A. y otros c/ BCRA – Res. 169/05", de fecha 26.06.12, del que surge con claridad que el derecho de los justiciables de obtener un procedimiento sin dilaciones, en sede administrativa o judicial, se encuentra consagrado en el texto constitucional a partir de su reforma en el año 1994. Por ello, resulta procedente analizar este derecho a la luz de lo normado por los art. 28 y 29 de la mencionada ley, normas sub constitucionales vigentes con anterioridad a la reforma constitucional. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 28421/2015

Sentencia interlocutoria

15.03.17

"TOLOSA MIGUEL ANGEL c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad s/ Amparo por mora de la administración"
(L.-F.-P.L.)

SERVICIO PENITENCIARIO

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Servicio Penitenciario. Licencia anual. Derecho al cobro. Dec. 8160/68, art. 3. Supuestos.

El artículo 3 del Decreto 8160/68 "Reglamento de Licencias y Permisos para el Personal del Servicio Penitenciario Federal" consagra sólo limitadamente y como excepción el derecho al cobro de la parte proporcional de la licencia de descanso no utilizada en los casos de incapacidad por acto de servicio o fallecimiento. Es notorio que el retiro del Servicio Penitenciario ha sido legislado en el capítulo correspondiente al egreso, a lo que se añade que el propio artículo 3 de dicho decreto reconoce el derecho al cobro de la licencia anual no gozada en una hipótesis de retiro -solo una- a saber: la de minusvalía motivada por acto de servicio. (cfr. C.S.J.N., B. 692. XLIV., en autos "Boffino, Gustavo Oscar Patricio y otro c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia – Servicio Penitenciario Federal s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad", sentencia de fecha 02.03.10).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 17671/2008

Sentencia definitiva

02.05.17

"ROBLEDO GUSTAVO EDUARDO c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Dirección Nacional del Servicios Penitenciario Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"
(P.T.-Ch.-M.)

HABERES PREVISIONALES

REAJUSTE

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Convenios de transferencia. Ley 6.154. Provincia de La Rioja. Competencia.

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social, ya que la cláusula vigésimo primera del Convenio, Ley 6.154 de la Provincia de La Rioja, no distingue entre territorio riojano y de Buenos Aires por lo cual, por un principio de garantía constitucional, -en el caso, cuestiones de competencia- no se debe distinguir donde la ley no distingue, enfatizando que se trata de una obligación convencional asumida por el Estado Federal Provincial cuando fuere demandado, de someterse a la Justicia Federal, renunciado a su fuero natural, el Poder Judicial de la Provincia de La Rioja. Resultando oportuno recordar el art. 3 de la ley 24.655 (que sustituyó lo establecido en el art. 15 de la ley 24.463), del que se desprende que es la actora quien tiene el derecho de

optar entre iniciar la acción judicial ante los Juzgados Federal con asiento en CABA o, en los Juzgado Federal de la provincia mencionada, siendo dicha elección una facultad que le es concedida por la reglamentación de la norma que fija la competencia federal, en los casos en lo que se impugnan resoluciones emanadas por la A.N.Se.S. (Del dictamen fiscal al que adhiere la sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 102927/2012

Sentencia interlocutoria

15.03.17

“PAZ LUIS MANUEL c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias (L.-F.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. RIPTÉ. Ley 27.260. Finalidad.

El Índice (RIPTÉ) fue instituido por la ley 27.260 para actualizar los haberes y cancelar las deudas previsionales de todos aquellos jubilados y pensionados del régimen nacional de previsión que adhiresen en forma voluntaria al denominado Programa Nacional de Reparación Histórica mediante acuerdos transaccionales suscriptos con la Administración Nacional de Seguridad Social (art. 4).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 80206/2014

Sentencia definitiva

22.06.17

“DI MARIO CARMELO c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios”

(H.-D.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. RIPTÉ. Ley 27.260. Inaplicabilidad.

No habiendo adherido el actor al Programa de Reparación Histórica, ni suscripto el acuerdo transaccional que la ley 27.260 reglamenta, deviene a todas luces improcedente aplicar el contenido hipotético de un contrato contemplado en esta ley –o cualquiera de sus componentes- a un tercero que no lo ha suscripto. Por lo tanto, no corresponde aplicar el mecanismo de actualización previsto en el art. 5° de la ley mencionada (RIPTÉ), toda vez que el actor no adhirió al Programa de Reparación Histórica ni suscribió el acuerdo transaccional que ella reglamenta.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 80206/2014

Sentencia definitiva

22.06.17

“DI MARIO CARMELO c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios”

(H.-D.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Remuneraciones. Índice aplicable.

Las remuneraciones devengadas hasta el mensual de febrero de 2009 inclusive, se ajustarán por el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC) y los posteriores por el art. 2 de la ley 26.417 y hasta la fecha de adquisición del derecho, sin perjuicio de que al practicar la liquidación se descuenten las actualizaciones de las remuneraciones ya efectuadas hasta la entrada en vigencia de la ley 26.417, en consecuencia; para el caso de que éstas resulten mayores a las del procedimiento indicado, deberá estarse a las mismas.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 80206/2014

Sentencia definitiva

22.06.17

“DI MARIO CARMELO c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios”

(H.-D.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Trabajadores autónomos. Determinación del haber inicial. Aportes. Cómputo.

La C.S.J.N. in re “Makler, Simón c/ A.N.Se.S s/ Inconstitucionalidad ley 24.463” de fecha 20.05.03, estableció que para el recálculo del haber inicial del trabajador autónomo “el mejor método aplicable a este universo de beneficiarios consiste en determinar, como primer paso, el haber mensual compatible con el precepto constitucional del art. 14 nuevo, de modo que aquel represente -confrontado con el haber mínimo de bolsillo vigente en igual período- la misma proporción que existía entre las categorías por las que se hicieron los aportes computados para el otorgamiento del beneficio, -no solo los de los últimos 15 años- y el haber mínimo de bolsillo vigente al momento de la exigibilidad de cada uno de ellos...”, del que sólo cabe excluir la suma imputable al decreto 2627/92...” (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 30293/2011

Sentencia definitiva

11.01.17

“GARCIA MARIO HECTOR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Trabajadores autónomos.

Determinación del haber inicial. Aportes. Cómputo.

Los lineamientos establecidos por el Alto Tribunal en el precedente “Makler, Simón c/ A.N.Se.S s/ Inconstitucionalidad ley 24.463” de fecha 20.05.03, tienen plena vigencia para la aplicación del art. 24 inc. b) de la ley 24.241, pues conducen a establecer el monto representativo del promedio actualizado de los ingresos correspondientes a “todos los servicios con aportes computados” a los que alude esa disposición a la fecha del último período cotizado, mediante un sencillo cálculo que consiste en multiplicar el guarismo que representa esa proporción (entre categorías aportadas e ingreso de la categoría mínima) por el haber mensual de categoría mínima vigente al último mes cotizado. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 30293/2011

Sentencia definitiva

11.01.17

“GARCIA MARIO HECTOR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Trabajadores autónomos.

Determinación del haber inicial. Aportes. Cómputo.

En aras a alinear la decisión sobre revisión del haber inicial de la prestación por los servicios prestados en relación de dependencia y su movilidad posterior con el criterio pretorianamente establecido por el Superior, este Tribunal hace remisión a las pautas establecidas por la C.S.J.N. en los precedentes “Elliff, Alberto José c/ A.N.Se.S s/reajustes varios” (11.8.09) y “Badaro, Adolfo Valentín (08.08.06 y 26.11.07). (Ver, en cuanto resulta pertinente, sentencias definitivas 130259 del 5.5.10, 131523 del 10.8.10, 132394 del 15.09.11, 137428 del 12.08.11, 137.428 del 12.08.11, in re 56446/07 “Martínez, Juan Carlos c/ A.N.Se.S s/ reajustes varios”, 95365/09 “Taboada Enrique A. c/ A.N.Se.S s/ reajustes varios”, 86029/09 “Tocchi, Herminio Gustavo c/ A.N.Se.S s/ reajustes varios” y 39165/08 “Matiacich Simón Albino Roberto c/ A.N.Se.S s/ reajustes varios”, entre otras, respectivamente). (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 30293/2011

Sentencia definitiva

11.01.17

“GARCIA MARIO HECTOR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Trabajadores autónomos.

Determinación del haber inicial. Aportes. Cómputo.

Para el reajuste del haber con base en tareas autónomas, ha de distinguirse entre las tareas que fueron cotizadas regularmente en el tiempo oportuno y aquellas otras que fueron incluidas en la moratoria que hizo posible el acceso del beneficiario a la prestación de la que actualmente es titular. Por lo que, respecto de estas últimas, no corresponde efectuar el recálculo del haber. (Del voto del Dr. Laclau)

C.F.S.S., Sala III

Expte. 30293/2011

Sentencia definitiva

11.01.17

“GARCIA MARIO HECTOR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Trabajadores autónomos.

Determinación del haber inicial. Aportes. Cómputo.

Respecto a las tareas autónomas que fueron cotizadas en tiempo oportuno, considero que, conforme a lo establecido por el art. 24, inc. b), de la Ley 24.241, el haber de la prestación compensatoria ha de ser equivalente al 1,5% por cada año de servicios con aportes o fracción mayor de 6 meses, hasta un máximo de 35 años, calculado sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en las que revistió el afiliado durante toda su vida laboral. A tal efecto, ha de estarse a lo prescripto por el Decreto 679/95 al reglamentar el referido art.

24 de la Ley 24.241, cuyo punto 4 establece que en el cómputo de los servicios autónomos se tendrán en cuenta los montos o rentas de referencia correspondientes a las categorías en que revistó el afiliado, considerando los valores vigentes al momento de la solicitud de la prestación. (Del voto del Dr. Laclau)

C.F.S.S., Sala III

Expte. 30293/2011

Sentencia definitiva

11.01.17

“GARCIA MARIO HECTOR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

RETENCIONES – IMPUESTO A LAS GANANCIAS

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628. Principios de integralidad, proporcionalidad y substitutividad.

Resultaría a todas luces contradictorio reconocer que los beneficios previsionales están protegidos por la garantía de integridad, proporcionalidad y substitutividad, que consagra la Ley Suprema y a la vez tipificarlos como una renta, enriquecimiento, rendimiento o ganancia gravada por el propio Estado que es el máximo responsable de velar por la vigencia y efectividad de estos principios constitucionales (C.N. art. 14 bis). Por lo mismo, deviene irrazonable y carente de toda lógica jurídica, asimilar o equiparar las prestaciones de la seguridad social a rendimientos, rentas, enriquecimientos, etc. obtenidas como derivación de alguna actividad con fines de lucro de carácter empresarial, mercantil o de negocios productores de renta, que la ley tipifica con lujo de detalles en su articulado. (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 17477/2012

Sentencia definitiva

16.05.17

“CALDERALE LEONARDO GUALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios”

(H.-D.)

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628. Doble imposición.

Si el jubilado como trabajador activo, su salario hubiere superado el mínimo no imponible que contempla la ley vigente, debió haber sufragado este impuesto en la categoría prevista en el art. 79 de la ley 20.628, que tipifica como ganancia: “el trabajo personal ejecutado en relación de dependencia”. De ello podría inferirse que el aporte en concepto de impuesto a las ganancias que grava a los jubilados, sería percibido por el Estado en dos oportunidades con respecto a la misma persona, lo cual podría configurar una doble imposición y a la vez un enriquecimiento ilícito para éste, si se repara en el hecho que, como derivación del principio de solidaridad rige en esta materia (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 17477/2012

Sentencia definitiva

16.05.17

“CALDERALE LEONARDO GUALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios”

(H.-D.)

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628.

Las jubilaciones y pensiones no constituyen una gracia o un favor concedido por el Estado, sino que son consecuencia de la remuneración que percibían como contraprestación laboral y con referencia a la cual efectuaron sus aportes [y el tributo establecido en la ley 20.628 –Impuesto a las ganancias-] y como débito de la comunidad por dichos servicios. (cfr. Fallos: 293:26; 294:83 entre muchos otros). (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 17477/2012

Sentencia definitiva

16.05.17

“CALDERALE LEONARDO GUALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios”

(H.-D.)

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628.

Es a todas luces un contrasentido y una flagrante injusticia que el jubilado estuviera exento de tributar el impuesto a las ganancias como trabajador y, obligado a sufragarlo como jubilado, cuando se halla en total estado de pasividad, sin desarrollar ninguna actividad lucrativa de carácter laboral o mercantil, sin percibir un salario por parte de un empleador y sin obtener rendimientos, rentas o enriquecimientos de ninguna clase, derivados de la realización a título oneroso de cualquier acto o actividad lucrativa, como sucede en los distintos supuestos que individualiza la ley 20.628. (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 17477/2012

Sentencia definitiva

16.05.17

“CALDERALE LEONARDO GUALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios”

(H.-D.)

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628. Hecho imponible.

La ley 20.628 –en el caso de los jubilados o pensionados alcanzados por ella- no individualiza ni determina con precisión el hecho imponible sobre el cual estos contribuyentes deberían tributar, con lo cual se violaría de manera flagrante el principio de legalidad en materia tributaria. (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 17477/2012

Sentencia definitiva

16.05.17

“CALDERALE LEONARDO GUALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios”

(H.-D.)

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628. Concepto de ganancia.

En el supuesto de las jubilaciones, pensiones o retiros, por el contrario, no se configura el requisito insustituible del concepto legal de “ganancia”, pues ningún miembro del sector “pasivo” presta servicios u obtiene rentas, enriquecimientos o rendimientos merced a una actividad “realizada” por él “intuitu personae” (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 17477/2012

Sentencia definitiva

16.05.17

“CALDERALE LEONARDO GUALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios”

(H.-D.)

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628, art. 79, inc. c) y ley 24.241 art. 115. Inconstitucionalidad.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 79 inc. c) de la ley 20.628 (Decreto 649/97) si una vez aplicadas al haber del actor las pautas de reajustes que ordena la sentencia, éste supera el mínimo no imponible que lo tornaría pasible de tributar el impuesto a las ganancias cuya constitucionalidad se cuestiona en los presentes autos (v. Fallos: 331: 1620; 330: 2241; 329: 3211, entre muchos otros). Consecuentemente y por idénticos fundamentos también corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 115 de la Ley 24.241. (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 17477/2012

Sentencia definitiva

16.05.17

“CALDERALE LEONARDO GUALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios”

(H.-D.)

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628. Principio de proporcionalidad y sustitutividad. Prestaciones.

Los beneficios previsionales están protegidos por la garantía de integridad, proporcionalidad y sustitutividad, resulta contradictorio que sean gravados por el propio Estado con un impuesto y/o quita, ya que es el mismo Estado quien resulta responsable de velar por la vigencia y efectividad de estos principios constitucionales (C.N. art. 14 bis). La naturaleza jurídica de las prestaciones

previsionales como contraprestación por el sufrimiento de una contingencia, no se asemeja ni puede equipararse con una renta o rendimiento derivada de una actividad con fines de lucro (Del voto de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 17477/2012

Sentencia definitiva

16.05.17

“CALDERALE LEONARDO GUALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios”
(H.-D.)

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628, art. 79, inc. c) y ley 24.241 art. 115. Inconstitucionalidad.

Si al momento de practicarse liquidación, el haber del actor superara el mínimo imponible dispuesto en la Ley 27.346, comparto la solución de mi colega preopinante en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art.79 inc. c) de la Ley 20.628 (Dec.649/97) y art.115 de la Ley 24.241. (Del voto de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 17477/2012

Sentencia definitiva

16.05.17

“CALDERALE LEONARDO GUALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios”
(H.-D.)

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628, art. 79, inc. c) y ley 24.241 art. 115. Inconstitucionalidad. Planteo en la etapa de ejecución de sentencia.

En virtud que la actora introdujo el planteo de inconstitucionalidad del art. 79 inc. “c” y normas concordantes de la ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias en la contestación de agravios y, teniendo en cuenta que la misma ya la había introducido inicialmente en el escrito en el que inicia la etapa de ejecución de sentencia contestado por la A.N.Se.S. al momento en que opuso excepciones y, habiendo omitido la juez de grado su tratamiento. Es en el marco del art. 278 CPCCN que debe considerarse su tratamiento –el planteo de inconstitucionalidad formulado- bajo el análisis de la integralidad de los haberes previsionales, -principio que se encuentra protegido en el art.14 bis de nuestra Constitución Nacional-, como cuestión fundamental de resguardo jurídico. (Del voto de la Dra. Dorado)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 7473/2010

Sentencia interlocutoria

12.06.17

“CALDERON CARLOS HECTOR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(D.-H.)

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628, art. 79, inc. c) y ley 24.241 art. 115. Inconstitucionalidad. Planteo en la etapa de ejecución de sentencia.

El Juez es quien debe velar por el cumplimiento del mandato constitucional, protegiéndola cuantía de los haberes previsionales de cualquier quita o disminución que resulte confiscatoria. Cuando exista una norma que se contraponga con tal claro principio debe ser revisada y desestimada. (cfr. esta Sala en autos “Calderale, Leonardo Gualberto C/ ANSES S/ Reajustes Varios”, Sentencia de fecha 16.05.17). (Del voto de la Dra. Dorado)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 7473/2010

Sentencia interlocutoria

12.06.17

“CALDERON CARLOS HECTOR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(D.-H.)

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628, art. 79, inc. c) y ley 24.241 art. 115. Inconstitucionalidad. Planteo en la etapa de ejecución de sentencia.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art.79 inc c) de la Ley 20.628 (Dec.649/97) y del art.115 de la Ley 24.241, ya que los beneficios previsionales están protegidos por la garantía de integridad, proporcionalidad y sustitutividad, resulta contradictorio que sean gravados por el propio Estado con un impuesto y/o quita, ya que es el mismo Estado quien resulta responsable de velar por la

vigencia y efectividad de estos principios constitucionales (C.N. art. 14 bis). La naturaleza jurídica de las prestaciones previsionales como contraprestación por el sufrimiento de una contingencia, no se asemeja ni puede equipararse con una renta o rendimiento derivada de una actividad con fines de lucro. (Del voto de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 7473/2010

Sentencia interlocutoria

12.06.17

“CALDERON CARLOS HECTOR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-H.)

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628, art. 79, inc. c) y ley 24.241 art. 115. Inconstitucionalidad. Planteo en la etapa de ejecución de sentencia.

Si de las constancias de pagos de haberes expedida por la A.N.Se.S, a la actora se le retiene el impuesto a las ganancias en forma mensual, se halla legitimada procesalmente para someter al escrutinio de constitucionalidad del Tribunal, el planteo de inconstitucionalidad del art. 79 inc. “c” y normas concordantes, de la ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias, norma que impugna como violatoria de la Ley Suprema (v. Fallos 338: 1347; 339: 1223; 338: 1492, entre otros). (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 7473/2010

Sentencia interlocutoria

12.06.17

“CALDERON CARLOS HECTOR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-H.)

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628, art. 79, inc. c) y ley 24.241 art. 115. Inconstitucionalidad. Planteo en la etapa de ejecución de sentencia.

Si la jueza a-quo omitió pronunciarse en su resolución sobre esta pretensión –de que se declare la inconstitucional el art. 79 inc. “c” de la ley 20.628 de impuesto a las ganancias- que sin ninguna dudas reviste significativa trascendencia institucional, corresponde al tribunal suplir esta omisión “citra petita” meramente formal –como cualquiera otra de similar naturaleza, frente a una petición de inconstitucionalidad que puede ser declarada aún de oficio, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos 327: 5723; 327: 3117; 324: 3219, entre otros). (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 7473/2010

Sentencia interlocutoria

12.06.17

“CALDERON CARLOS HECTOR c/ A.N.Se.S. S/ Reajustes varios”

(D.-H.)

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628, art. 79, inc. c) y ley 24.241 art. 115. Inconstitucionalidad. Planteo en la etapa de ejecución de sentencia.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 79 inc. c de la ley 20.628 (Decreto 649/97) y del art. 115 de la Ley 24.241, si el haber previsional del actor se ve disminuido por varios topes y descuentos por el impuesto a las ganancias, los cuales afectarían los principios de proporcionalidad y sustitutividad que resguardan la integridad de su haber previsional por mandato constitucional, resulta a todas luces contradictorio reconocer que los beneficios previsionales están protegidos por la garantía de integridad, proporcionalidad y sustitutividad que consagra la Ley Suprema y a la vez tipificarlos como una renta, enriquecimiento, rendimiento o ganancia gravada por el propio Estado que es el máximo responsable de velar por la vigencia y efectividad de estos principios constitucionales (C.N. art. 14 bis), por lo tanto deviene irrazonable y carente de toda lógica jurídica, asimilar o equiparar las prestaciones de la seguridad social a rendimientos, rentas, enriquecimientos, etc. obtenidas como derivación de alguna actividad con fines de lucro de carácter empresarial, mercantil o de negocios productores de renta, que la ley tipifica con lujo de detalles en su articulado. (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 7473/2010

Sentencia interlocutoria

12.06.17

“CALDERON CARLOS HECTOR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-H.)

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628, art. 79, inc. c) y ley 24.241 art. 115. Inconstitucionalidad. Planteo en la etapa de ejecución de sentencia.

La ley 20.628 impugnada, –en el caso de los jubilados o pensionados alcanzados por ella- no individualiza ni determina con precisión el hecho imponible sobre el cual estos contribuyentes deberían tributar, con lo cual se viola de manera flagrante el referido principio de legalidad en materia tributaria. (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 7473/2010

Sentencia interlocutoria

12.06.17

“CALDERON CARLOS HECTOR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-H.)

JUBILACION ANTICIPADA

JUBILACION ANTICIPADA. Ley 25.994, art. 6. Constitucionalidad.

El requisito establecido para el acceso al beneficio previsto por el art. 6 de la ley 25.994 a aquellos que gozan de otra prestación del pago previo de la deuda, no aparece, prima facie, como una violación constitucional al derecho a la seguridad social pues no se impide su obtención, sino que condiciona la misma a la cancelación total de la deuda reconocida, supuesto éste que resulta concordante con la legislación vigente, en cuanto al S.I.J.P. (art. 19) que también pone como requisito para el acceso a la prestación –a semejanza de lo que disponía el art. 31 de la ley 18.038- no registrar obligaciones impagas en materia de aportes previsionales.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 28434/2008

Sentencia definitiva

06.03.17

“BRAVO ANTONIA EUGENIA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Inconstitucionalidades varias”

(P.T.-Ch.-M.)

JUBILACION ANTICIPADA. Restitución del beneficio. Ley 25.944. Res.

A.N.Se.S. 884/06, art. 9. Vigencia. Teoría de los actos propios.

Corresponde restablecer el beneficio suspendido que fuera acordado según las leyes 24.241 y sus complementarias, en vigencia tanto del Decreto 1451/06 cuanto de la Resolución 884/06 –que conforme su art. 9° establece que sus disposiciones comenzarán a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, es decir, a partir del 25.10.06- y, que han sido publicados en el Boletín Oficial el 23.10.06 y el 25.10.06 respectivamente. Teniendo en cuenta que, el propio organismo previsional quien en su resolución acordatoria del beneficio, al invocar las disposiciones por las cuales lo otorga, no hace mención alguna a la norma mencionada siendo que él mismo la ha dictado y establecido su vigencia. Máxime, teniendo en cuenta que en virtud de la teoría de los actos propios "a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta", debiendo entonces el organismo enfrentar las consecuencias de su propio accionar.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 6488/2008

Sentencia definitiva

06.03.17

“JUAREZ ROMILDA c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”

(Ch.-P.T.-M)

JUBILACION ANTICIPADA. Ley 25.944. Dec. 1451/06. Res. A.N.Se.S. 884/06. Acceso al beneficio. Pago previo. Derechos constitucionales vulnerados. Arts. 14 y 17 C.N.

La Resolución 884/06 impone una condición de difícil cumplimiento que desvirtúa el espíritu de la ley 25.994, –en cuanto establece que sólo se adquirirá el derecho

al cobro del beneficio previsional a partir de la cancelación total de la deuda reconocida y en tanto se cumplan la totalidad de los requisitos exigidos por la ley 24.241 para su otorgamiento, sin perjuicio de las incompatibilidades entre beneficios previsionales vigentes-. Por lo tanto, el pago total de la deuda, en los hechos se traduce en la imposibilidad de acceder al propio beneficio previsional si se tiene en cuenta el monto a que asciende la misma y el carácter alimentario de la prestación en juego, ello así ya que dicha resolución vulnera derechos de raigambre constitucional (arts.14 bis y 17 de nuestra Carta Magna).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 74832/2010

Sentencia definitiva

20.04.17

“FRAGOLA, BEATRIZ LYDIA c/ A.N.Se.S. s/ Acción Meramente Declarativa”

(H.-D.-F.)

JUBILACION POR INVALIDEZ

JUBILACION POR INVALIDEZ. Fecha inicial de pago. Ley 18.038, art. 31.

La ley es clara en relación con la determinación de la fecha a partir de la cual corresponde percibir los beneficios previsionales pues, conforme el art. 31 de la ley 18.038, se establece que las prestaciones se abonarán: ... a) las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada y por invalidez, desde el día de la presentación de la solicitud del beneficio, formulada una vez cumplidos los requisitos exigidos para su logro.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 101692/2010

Sentencia definitiva

06.02.17

“ROMBYS SILVIA LILIANA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(P.T.-M.-Ch.)

JUBILACION POR INVALIDEZ. Suspensión del beneficio. Acción de amparo. Improcedencia.

Corresponde rechazar la acción de amparo entablada contra la A.N.Se.S., que por resolución revocó el beneficio de Retiro Transitorio por Invalidez que gozaba el actor ya que le asiste a éste la posibilidad de impugnar la misma mediante el procedimiento previsto por el art. 15 de la ley 24.463 (modificada por la Ley 24.655). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 3200/2016

Sentencia interlocutoria

16.02.17

“MIGLIANO MARCELO DANIEL c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(F.-P.L.-L.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Cese definitivo. Cargo. Interino. Ley 24.018, art. 10.

Conforme el artículo 10 de la ley 24.018, que determina que el haber de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración total sujeta al pago de aportes correspondiente al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio. Por lo tanto, corresponde a la actora que se encontraba –en el caso– desempeñando el cargo de Defensora Pública de Menores e Incapaces de 2º Instancia -interina- al momento de la cesación definitiva en el servicio, tenerse en cuenta dicho cargo para efectuar la correspondiente liquidación de la prestación previsional.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 34712/2009

Sentencia definitiva

30.08.16

“COUTINHO MARIA INES c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(Ch.-M.-P.T.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Jefe de Despacho de Primera. Renuncia condicionada. Ley 24.018. Certificado de Cesación del Servicio

Encontrándose firme la resolución que acuerda el beneficio de pasividad, procede la extensión del “Certificado de Cesación del Servicio” (conf. art. 6 del Decreto 8820/62) y, por lo tanto la autoridad para el otorgamiento del “cese definitivo” –en el caso- es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que es la que ejerce la Superintendencia sobre la agente (actor) conforme delegación dispuesta por el art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional- y, no la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura. Ya que, la actora presentó ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil su renuncia condicionada y es ante la misma que se debe solicitar el otorgamiento del cese definitivo del servicio, fecha que fija el régimen legal de su prestación. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 40282/2012

Sentencia interlocutoria

16.02.17

“LASCHEA TERESA ISABEL c/ Dirección de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura s/ Amparos y sumarísimos”
(L.-P.L.-F.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Jefe de Despacho de Primera. Renuncia condicionada. Ley 24.018. Derecho en expectativa.

No corresponde invocar la afectación de un derecho “previsional” adquirido, si se trata de una empleada en actividad del Poder Judicial en “expectativa” de jubilarse, situación que no se ve alterada por la aceptación de su renuncia condicionada por la Cámara respectiva a los fines de iniciar su trámite jubilatorio, máxime si se tiene en cuenta que no ha alegado ni probado oposición alguna al reembolso de las sumas retenidas en demasía dispuesto por el Superior, de manera que le fue reintegrado el aporte adicional exigido por el régimen especial cuyo amparo pretende. (Argumento que concuerda con la solución adoptada por el Dr. Fasciolo en la causa 80327/12, en autos “Posse José c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”, sent. de fecha 14.06.16). (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 40282/2012

Sentencia interlocutoria

16.02.17

“LASCHEA TERESA ISABEL c/ Dirección de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura s/ Amparos y sumarísimos”
(L.-P.L.-F.)

MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA EX

MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA EX. Régimen previsional. Dec. 82/94.

Esta Sala tiene establecido que el decreto 82/94 fue dictado para que la otrora Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires “...aplicase en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el régimen que para los trabajadores en relación de dependencia establezca la ley 24.241”. Esto implicó la disolución del ex Instituto Municipal de Previsión Social.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 10692/2016

Sentencia definitiva

13.12.16

“GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda”
(P.T.-M.-Ch.)

MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA EX. Régimen previsional. Dec. 82/94.

El procedimiento utilizado, -previsto para que si un agente ha sido designado, con efecto retroactivo debe rectificar las DDJJ de cada uno de los haberes mensuales correspondientes-, colisiona con lo dispuesto en el art.12 de la ley 24.241 que en su inciso e) impone al empleador la obligación de remitir a la autoridad de

aplicación las planillas de sueldos y aportes correspondiente al personal, penando con una multa la mora en la remisión de las mismas (cfr. Art. 15, inc. 1 ap. F de la ley 17.250).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 10692/2016

Sentencia definitiva

13.12.16

“GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda”

(P.T.-M.-Ch.)

PENSION

APORTANTE REGULAR E IRREGULAR

PENSION. Aportante regular e irregular. Derecho al beneficio. Causahabientes. Ley 24.476. Regularización de deuda.

Respecto del reconocimiento de las «contribuciones» efectuado por la cónyuge superviviente con posterioridad al fallecimiento del causante -conforme al Régimen de Regularización de Deudas-, del análisis integral del texto de la ley 24.476 se infiere que el espíritu que la inspiró fue el de facilitar la inclusión de los trabajadores autónomos como aportantes regulares del S.I.J.P.; por ello, la posibilidad de acceder a la condonación prevista en el art. 8, de la ley citada, de acuerdo a las pautas vertidas por la CSJN en “Pinto” no requiere el requisito de afiliación previa como condición para su viabilidad, sino que el causante haya fallecido dentro de la vigencia de la ley 24.241, lo que convierte a ese cuerpo legal y a la ley 24.476 en aplicables, conforme lo establece el art. 161 de la ley 24.241 y, siendo que en el caso el causante falleció el 07.07.11, corresponde convalidar los aportes realizados, en tanto la interesada realizó el trámite de regularización conforme al procedimiento impuesto por la AFIP en su carácter de autoridad de aplicación del plan instituido por la ley 24.476.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 47893/2013

Sentencia definitiva

02.12.16

“MAURICIO RITA LILIANA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(P.L.-L.-F.)

CONCUBINA

PENSION. Concubina. Convivencia en aparente matrimonio. Art. 510, inc. e). C.C.C.N. Inaplicabilidad. Ley 24.241, art. 53. Vigencia.

La sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el cual, en su art. 510, entre los requisitos para el reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este Título a las uniones convivenciales establece en su inc. e), que la convivencia se haya mantenido durante un período no inferior a dos años, en tanto reduce el plazo de convivencia de 5 años a 2 años, no siendo aplicable al derecho previsional pues los efectos previstos por el Código Civil y Comercial ante la existencia de una unión convivencial se reducen a los de la vida civil: ellos atañen a las relaciones patrimoniales y al régimen de bienes propios de cada uno de los integrantes de esa unión, a la contribución de los gastos del hogar, a la responsabilidad por deudas frente a terceros, a la protección de la vivienda familiar, a las situaciones emergentes del cese de la convivencia. En suma, el derecho previsional mantiene, en este aspecto, su autonomía y regulación propia, siendo de plena aplicación lo normado por el art. 53 de la ley 24.241. (Del voto del Dr. Laclau)

C.F.S.S., Sala III

Expte. 27766/2014

Sentencia definitiva

07.11.16

“MONTONE RAQUEL c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(L.-P.L.-F.)

PENSION. Concubina. Convivencia en aparente matrimonio. Art. 510, inc. e) C.C.C.N. Inaplicabilidad. Ley 24.241, art. 53. Vigencia.

Por aplicación del “principio de la especialidad en la regulación” la ley 24.241, Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (ley especial), se desplaza tácitamente la aplicación del Régimen de Uniones Convivenciales establecido en el Título III, del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley general). Por ello, resulta indispensable que la actora acredite una “convivencia pública en aparente matrimonio” por lo menos durante los cinco (5) años anteriores al deceso del “de cuius”, conforme lo previsto en los arts. 53 de la ley 24.241 y 1º de decreto reglamentario 1290/94. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente)

C.F.S.S., Sala III

Expte. 27766/2014

Sentencia definitiva

07.11.16

“MONTONE RAQUEL c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(L.-P.L.-F.)

PENSION. Concubina. Convivencia. Información sumaria. Prueba. Testimonial. Documental Ley 24.241, art. 53.

Corresponde rechazar la información sumaria iniciada para acreditar la convivencia de la actora con el causante en los términos del art. 53 de la ley 24.241, por no encontrarse probada la convivencia con el causante dos años previos a su fallecimiento, -en virtud que, de dicha unión existe descendencia-, máxime si los testimonios rendidos, no se hallan avalados por ninguna prueba documental referida a dicho período no probado.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 2729/2014

Sentencia definitiva

13.02.17

“ONNA NORMA ESTER c/ A.N.Se.S. s/ Información sumaria”

(L.-P.L.-F.)

HIJOS

PENSION. Hijos. Ley aplicable. Ley 24.241, art. 161.

El art. 161 de la ley 24.241 establece que el derecho a las prestaciones se rige para las pensiones, por la ley vigente a la fecha de fallecimiento del causante y, que si a lo largo de la vida laboral el solicitante cumpliera los extremos necesarios para la obtención del beneficio por un régimen diferente, podrá solicitar el amparo de dicha norma, en los términos del primer párrafo del artículo 82 de la Ley N° 18.037 (párrafo agregado por art. 13 de la ley 26.222, B.O. 08.03.07). Debiendo destacarse, que en dicha norma se consagra el derecho de determinados causahabientes a invocar la legislación anterior, siempre que los causantes ya estuvieran jubilados o hubieran tenido derecho a la prestación con arreglo a la antigua normativa

C.F.S.S., Sala I

Expte. 23257/2012

Sentencia definitiva

20.02.17

“GASU ZULEMA ELENA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(M.-Ch.-P.T.)

PENSION. Hijos. Hija discapacitada. Casada. Cónyuge discapacitado. Procedencia.

Corresponde otorgar la pensión derivada a una hija discapacitada casada cuyo cónyuge se encuentra discapacitado en los términos de la ley 22.431, ya que la postura sostenida por el órgano administrativo –negando su otorgamiento- se basa en una interpretación rigurosa y literal de los términos empleados en la ley aplicada, sin tener en cuenta el sentido y finalidad perseguida por la misma. En el caso, resulta temerario pensar que el matrimonio de la actora con una persona que presenta una incapacidad superior al 52 % pueda asegurar la autonomía económica de la pareja y su independencia respecto de la ayuda que les prestara el causante quien en vida fuera su padre.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 67582/2013

Sentencia definitiva

25.04.17

“BERGALLO VIRGINIA c/ A.N.Se.S. S/ Pensiones”

(L.-P.L.-F.)

PENSION. Hijos. Ley aplicable. Ley 18.037. Edad. Dependencia económica. Procedencia.

Aunque el causante haya fallecido bajo la vigencia de ley 24.241, corresponde la aplicación de la ley 18.037 por la que le fue otorgado el beneficio, en consonancia con la doctrina sentada por la C.S.J.N. de fecha 04.05.95 in re "Aguayo Melek, Susana c/ Instituto Municipal de Previsión Social", en el cual el Superior Tribunal privilegió la situación de dependencia económica de la peticionante (que no desempeñó actividad laboral alguna por haberse dedicado por más de diez años al cuidado de sus progenitores) para reconocerle el derecho a pensión, aun cuando al producirse el hecho generador (fallecimiento del causante) no contaba aún con 50 años de edad.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 16587/2009

Sentencia definitiva

07.12.16

"FERREIRA CORTES JOSEFINA MARIA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(F.-L.-P.L.)

SEPARACION DE HECHO

PENSION. Separación de hecho. Derecho al beneficio.

En materia previsional, la separación de hecho por sí sola, no perjudica el derecho a pensión, ya que es condición para la pérdida del beneficio que la separación se hubiera producido por culpa de ambos o por culpa exclusiva del supérstite, (cfr. C.S.J.N., en fallo "Cordero de Giménez, Viola", de fecha 30.07.74, -ED 57-278 -con nota de G.J. Bidart Campos-). Ello así, toda vez que no resulta suficiente acreditar la sola separación de hecho para denegar el beneficio de pensión.

C.F.S.S. Sala I

Expte. 2954/2015

Sentencia definitiva

14.02.17

"FERNANDEZ, TERESA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(M.-P.T.-Ch.)

VIUDA

PENSION. Viuda. Regularización de deuda. Ley 24.476. Procedencia.

Si la actora no pretende un beneficio de pensión sobre una jubilación que no fue otorgada o que no correspondía otorgar por falta de aportes, -en donde caben las previsiones del art. 3270 del CC-, sino que pretende subrogarse en un derecho que sí le correspondía haber ejercido a su difunto marido como ser, acogerse a un régimen de regularización de deuda, saldar la misma y a partir de ese momento solicitar su beneficio de pensión, dicha situación está implícitamente autorizada por la ley 24.476 y explícitamente le corresponde en virtud del ordenamiento legal de carácter general -cfr. art. 727 del CC- (en igual sentido, este Tribunal en autos "Silva, Ysabel c/ A.N.Se.S. s/ pensiones", sent. 155617 de fecha 06.05.14).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 59864/2012

Sentencia definitiva

19.04.17

"GAUNA CARMEN RAMONA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(D.-H.)

PRESTACIONES

CONVENIOS DE TRANSFERENCIA

PRESTACIONES. Convenios de transferencia. Ex Empleados del Banco de la Pcia. de la Rioja. Acceso al beneficio. Ley 5.957. Requisitos.

El derecho a la jubilación al amparo de un régimen especial, -en el caso, conforme la ley provincial 5.957 que en su art. 1º establecía que por esta única

vez, con carácter excepcional, los agentes del Ex-Banco de la provincia de La Rioja obtendrán el beneficio jubilatorio siempre que acrediten una serie de requisitos- y, en la medida que el interesado persigue la obtención de un beneficio previsional con una ostensible menor cantidad de años de edad y de servicios que la requerida en el régimen común, dicho derecho debe aparecer con nitidez de los elementos obrantes en la causa, de modo que no hayan dudas respecto de la legitimidad de su solicitud. Este principio, es la lógica adecuación del criterio sostenido por nuestro Máximo Tribunal en orden a la estrictez con que deben interpretarse los regímenes jubilatorios de excepción.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 70900/2012

Sentencia definitiva

02.05.17

“GREGORI HECTOR DANIEL c/ ANSES s/PRESTACIONES VARIAS”

(P.T.-M.-Ch.)

PRESTACIONES. Convenios de transferencia. Ley 6.696 Pcia. de San Juan. Obligación del beneficiario.

Habiéndose otorgado al actor el beneficio de pensión de acuerdo a lo establecido en el art. 34 de la ley 4.266 de la Provincia de San Juan y, frente a un reclamo de reajustes de haberes de dicho beneficio, conforme cláusula vigesimoprimera del Convenio de Transferencia ley 6.696 firmado por la Provincia de San Juan y el Estado Nacional el 30.01.96, (aprobado por decreto 363/1996) los beneficiarios quedan obligados a demandar en forma conjunta a la Provincia y al organismo nacional (A.N.Se.S.) por ante la Justicia Federal. Por lo tanto, de acuerdo con las cláusulas expuestas debe citarse al gobierno de la provincia de San Juan en carácter de codemandado. Debiéndose notificar lo resuelto en la sentencia definitiva dictada por el a quo y dar vista de lo actuado con posterioridad, a los efectos que el interesado considere pertinentes. Todo ello, a fin de evitar nulidades que entorpezcan el derecho de fondo.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 115554/2009

Sentencia definitiva

21.10.16

“VERA GLADYS NIDIA c/ Gobierno de la Provincia de San Juan y otro s/ Reajustes varios”

(Ch.-P.T.-M.)

OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO

PRESTACIONES. Otorgamiento del beneficio. Cuestión presupuestaria. Ley 24.463, art. 22. Inaplicabilidad.

Corresponden declara inaplicable las disposiciones contenidas en el art. 22 de la ley 24.463, en cuanto no nos encontramos ante el supuesto de un beneficiario que pretende el reajuste de sus haberes o de diferencias salariales suscitadas por supuestos cálculos erróneos, sino que estamos frente a un simple otorgamiento de un beneficio previsional, de los miles que el organismo debe reconocer anualmente en su operatoria regular máxime, teniendo en cuenta el carácter alimentario de dicho beneficio.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 51102/2000

Sentencia definitiva

14.11.16

“FERNANDEZ RAUL c/ A.N.Se.S. s/ Otros - (Restitución de beneficio –Medida cautelar-)

(Ch.-P.T.-M.)

PERDIDA O SUSPENSIÓN DEL BENEFICIO

PRESTACIONES. Pérdida o suspensión del beneficio. Vías de hecho. Ley 24.241, art. 15.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la ley 24.241, la resolución otorgante de la prestación, podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa, mediante resolución fundada. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S. Sala III

Expte. 550/2015

Sentencia definitiva

02.12.16

“FIORI AIDA LEONOR c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”
(L.-F.-P.L.)

REGIMENES ESPECIALES

REGIMENES ESPECIALES. Investigadores científicos y tecnológicos. Ley 22.929. Ley 24.463, art. 9. Inaplicabilidad

Corresponde declarar inaplicable el art. 9 de la ley 24.463 conforme lo decidido al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos “Gemelli, Esther Noemí c/ A.N.Se.S. s/ reajustes por movilidad” sent. del 28.07.05, “Siri, Ricardo Juan c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios” sent. del 09.08.05 y “Massani de Sesse, Zulema Micaela c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios” sent. del 15.11.05, en donde sostuvo que es dable afirmar que los regímenes jubilatorios vigentes –en el caso Ley 22.929 “Régimen Previsional de Investigadores Científicos y Tecnológicos”- han quedado sustraídos de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463 con el que coexisten, manteniéndose vigentes con todas sus características.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 19320/2011

Sentencia interlocutoria

22.12.16

“SUAREZ PEDRO OMAR c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”
(Ch.-P.T.-M.)

RENTA VITALICIA PREVISIONAL

RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Reajuste. Acción de amparo. Improcedencia.

Corresponde rechazar la acción de amparo presentada con el objeto de obtener para su renta vitalicia previsional la movilidad dispuesta por el art 32 de la ley 24.241, conforme el fallo de la CSJN “Deprati, Adrián Francisco”. Dado que se requiere para dilucidar los extremos denunciados, un mayor debate y prueba, aspectos éstos que exceden el reducido margen de la acción de amparo por existir otra vías idóneas para tal fin.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 38945/2016

Sentencia interlocutoria

02.05.17

“CALLEJAS TUDELA NURIA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”
(M.-P.T.-Ch.)

RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Reajuste. Ley 24.241. Ley 26.425. Redeterminación. Improcedencia.

Otorgado al actor el beneficio previsional al amparo de la ley 24.241 por haber prestado servicios en relación de dependencia, obteniendo la prestación básica universal y la prestación compensatoria y, luego en su oportunidad el mismo haber optado por encuadrar su beneficio en el marco de renta vitalicia, conforme lo sostienen Fernando H. Paya y María Teresa Martín Yáñez, no es que se ha alterado el carácter de beneficio de la seguridad social que ostenta la renta vitalicia previsional, sino que por el contrario, estamos frente a una modalidad de pago que fuera contratada por el titular y que se abona a través de la compañía de seguros de retiro, en virtud de haber recibido la prima en carácter de pago y, por lo tanto, ese importe ha pasado a integrar su patrimonio. Ello así, no como consecuencia de que el beneficio haya cambiado su naturaleza por ser transferido al ámbito de la ley de seguros, sino porque es lo que sucede en la constitución de todo tipo de Renta Vitalicia conforme lo establecen los arts. 2070 y ss. del Código Civil. Es decir que, el constituyente de la renta transfiere el dominio de una suma de dinero u otro bien a cambio del pago de la renta de por vida. (Ver “Régimen de Jubilaciones y Pensiones – Análisis crítico del Sistema Integrado Previsional Argentino – Leyes 24.241 y 26.425- y Regímenes Especiales-, Tomo II Las prestaciones 4ª edición ampliada y actualizada, Ed. Abeldó Perro, Bs. As, agosto 2012, pág. 722 y ss.). Por consiguiente, no podrá tener acogida favorable el reclamo de la actora sobre la redeterminación de su beneficio, pues ello conllevaría a modificar la voluntad que tuvo al suscribir el

contrato libremente con la aseguradora, así como apartarse de las normas legales y reglamentarias a que se hace referencia precedentemente. (Del voto de la Dra. Pérez Tognola al que adhiere la Dra. Maffei. El Dr. Chirinos votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 70686/2011

Sentencia definitiva

20.03.17

“BIELOPOLSKY MARTA ALICIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.T.-M.-Ch.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Reajuste. Ley 24.241. Ley 26.425.

La ley 24.241 consagró la naturaleza previsional de la renta vitalicia y, en consecuencia, este instituto se encuentra incluido en todas las normas de rango constitucional que protegen las prestaciones previsionales. Sin embargo, la ley 26.425 no incluye a la renta vitalicia dentro del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y por lo tanto la excluye de las prestaciones a las cuales otorga movilidad ya que considera a ésta un instituto diferente con un sistema legal propio. (Del voto de la Dra. Pérez Tognola al que adhiere la Dra. Maffei. El Dr. Chirinos votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 70686/2011

Sentencia definitiva

20.03.17

“BIELOPOLSKY MARTA ALICIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.T.-M.-Ch.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Reajuste. Ley 24.241. Ley 26.425.

La sanción de la ley 26.425 que deroga el régimen de capitalización instituido por la ley 24.241, en su artículo cuarto deja de lado a los jubilados bajo esta modalidad, creando de esta manera una brecha muy importante de desigualdad entre aquellas personas que habían optado por el retiro programado o fraccionario y los que habían optado por la renta vitalicia, lo cual evidentemente choca con el pétreo principio constitucional de igualdad ante la ley, por cuanto a los primeros, en igualdad de situaciones –estado de jubilado o pensionario- le crea mejores derechos a unos respecto de otros. (Del voto de la Dra. Pérez Tognola al que adhiere la Dra. Maffei. El Dr. Chirinos votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 70686/2011

Sentencia definitiva

20.03.17

“BIELOPOLSKY MARTA ALICIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.T.-M.-Ch.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL Movilidad. Fallos C.S.J.N. “Deprati, Adrián Francisco” y “Badaro, Adolfo Valentín”.

La CSJN en el caso “Deprati, Adrián Francisco c/ A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos” de fecha 04.02.16, sostuvo que corresponde al Estado el deber de adoptar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada movilidad a las prestaciones previsionales. Ello surge con claridad del art. 14 bis de la Constitución Nacional, una respuesta negativa a dicho análisis implicaría transformar la opción que la ley jubilatoria ofrecía -percibir el beneficio bajo la forma de renta vitalicia-, en un abandono de la movilidad, a la cual la Ley fundamental considera un derecho irrenunciable. Por lo tanto, corresponde otorgar la movilidad a las prestaciones obtenidas bajo la modalidad de renta vitalicia, disponiendo que la A.N.Se.S. efectúe un cotejo mes a mes, entre las sumas efectivamente percibidas por el actor en concepto de dicha renta con más su rentabilidad y las que hubiera obtenido por aplicación del precedente “Badaro, Adolfo Valentín” y las disposiciones pertinentes de la ley 26.198, decretos 1346/07, 279/08 y ley 26.417.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 70686/2011

Sentencia definitiva

20.03.17

“BIELOPOLSKY MARTA ALICIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.T.-M.-Ch.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Prestación compensatoria. Índices aplicables. Fallo C.S.J.N. “Elliff, Alberto”

A los efectos de determinar la remuneración promedio para el cálculo de la Prestación Compensatoria, corresponde aplicar el índice de los de salarios básicos de la industria y la construcción -personal no calificado- (Res. 140/95 conf. Res. SSS n° 413/94 concordante con Res. D.E.A. 63/94), en las remuneraciones percibidas por el titular hasta la fecha de adquisición del beneficio (Cfr. C.S.J.N. en fallo “Elliff, Alberto c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios” sentencia de fecha 11.08.09). (Del voto de la Dra. Pérez Tognola al que adhiere la Dra. Maffei. El Dr. Chirinos votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 70686/2011

Sentencia definitiva

20.03.17

“BIELOPOLSKY MARTA ALICIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.T.-M.-Ch.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Movilidad. Pautas.

Respecto de las pautas de movilidad de las prestaciones que deberán tenerse en cuenta para el período posterior a la adquisición del beneficio, corresponde la aplicación del fallo de la C.S.J.N. en autos “Badaro, Adolfo Valentín c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios”, del 26.11.07, en la medida que el incremento en el beneficio por los aumentos ya otorgados (por los decretos 1275/02, 391/03, 1194/03, 683/04, 1199/04, 748/05, 1273/05 y 764/06) sea inferior a la variación anual del índice de salarios nivel general elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. (Del voto de la Dra. Pérez Tognola al que adhiere la Dra. Maffei. El Dr. Chirinos votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 70686/2011

Sentencia definitiva

20.03.17

“BIELOPOLSKY MARTA ALICIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.T.-M.-Ch.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Recalculo del haber mensual. Componente público y privado. Tope.

La totalidad del monto mensual recalculado, tanto para el componente público como privado, no podrá superar el haber de actividad conforme lo dispuesto en el fallo de la C.S.J.N. “Villanustre, Raúl Félix” sentencia de fecha 17.12.91. Debiendo señalarse que dicha cuestión deberá ser analizada en el momento de efectuarse la liquidación definitiva, teniendo en cuenta el precedente ya citado y el fallo de la C.S.J.N. “Mantegazza, Ángel Alfredo c/ A.N.Se.S.” sentencia de fecha 14.11.06. (Del voto de la Dra. Pérez Tognola al que adhiere la Dra. Maffei. El Dr. Chirinos votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 70686/2011

Sentencia definitiva

20.03.17

“BIELOPOLSKY MARTA ALICIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.T.-M.-Ch.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Movilidad. Fallos C.S.J.N. “Deprati, Adrián Francisco”

La C.S.J.N. en el fallo “Deprati, Adrián Francisco c/ A.N.Se.S s/ amparos y sumarísimos”, resuelve reconocer el derecho a la movilidad de estas prestaciones, pues una respuesta negativa implicaría transformar la opción que la ley jubilatoria ofrecía (percibir el beneficio bajo la forma de renda vitalicia) en un abandono de la movilidad, a la cual la ley fundamental considera irrenunciable (cfr. considerando 13). (Del voto del Dr. Chirinos)

C.F.S.S., Sala I

Expte. 70686/2011

Sentencia definitiva

20.03.17

“BIELOPOLSKY MARTA ALICIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.T.-M.-Ch.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL Ley 26.425. Tutela legislativa.

La ley 26.425 previó tutela tanto para quienes al momento del traspaso se encontraban aportando al sistema privado como para quienes a esa fecha eran beneficiarios del régimen de capitalización. Esta tutela consiste en idéntico tratamiento sea cual fuere el régimen al cual se aportó y en segundo lugar,

iguales o mejores prestaciones y beneficios que los que gozaban a la entrada en vigencia de la presente ley. También he de recordar, la omisión en que incurre el art. 5 citado ut supra, sobre la movilidad que deben concederse a los beneficios percibidos bajo la modalidad de renta vitalicia. (Disidencia del Dr. Chirinos)
C.F.S.S., Sala I
Expte. 70686/2011
Sentencia definitiva
20.03.17
“BIELOPOLSKY MARTA ALICIA c/ A.N.Se.S. S/ Reajustes varios”
(P.T.-M.-Ch.)

SERVICIO DOMESTICO

SERVICIO DOMESTICO. Régimen Especial. Ley 25.239. Circular GP N° 57/08 y 30/10. Requisitos.

No corresponde otorgar el beneficio de pensión al amparo del Régimen Especial de Servicios Domésticos, si la actora no cumple con lo establecido por la Circular GP N° 57/08, por lo tanto quienes pretendan lograr el beneficio contemplado en la ley 25.239 habrán de probar la prestación efectiva de las tareas denunciadas, para lo cual en el caso de relaciones regularizadas en forma extemporánea, esto es con pagos efectuados en el momento de solicitar la prestación, deberá complementar la prueba de aportes con otros elementos, como libreta de trabajo, recibos de sueldo extendidos por el empleador que constaten la prestación de tareas por ante el empleador denunciado, el cual deberá estar registrado como tal como lo establece la Circular GP N° 30/10. Todas estas exigencias vinieron a reglamentar, de esa suerte los términos genéricos expuestos por la ley 25.239 al establecer este beneficio. (Disidencia del Dr. Laclau)

C.F.S.S., Sala III
Expte. 60885/2012
Sentencia definitiva
14.11.17
“MIRANDA SOTO EDELMIRA ADA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”
(L.-P.L.-F.)

SERVICIO DOMESTICO. Régimen Especial. Ley 25.239. Plan de Regularización Voluntario. Ley 24.476. Circular GP N° 30/10. Requisitos.

Corresponde otorgar el beneficio de pensión al amparo del Régimen Especial de Servicios Domésticos conforme el acogimiento al Plan de Regularización Voluntaria (ley 24.476) y el pago de la moratoria realizados, ya que resultan suficientes para reconocer el período de servicios controvertido, pues tratándose de servicios prestados en calidad de personal doméstico, la carencia de documentación fehaciente debe ser considerada con amplitud de criterio y los otros elementos de juicio analizados a la luz de reglas de la sana crítica, permiten inferir la existencia de los servicios denunciados, el carácter alimentario de la prestación solicitada y la edad de la actora –en el caso setenta (70) años–, por ello la Circular 30/10 de A.N.Se.S y la ley 25.239 no resultan invalidantes a fin de efectuar la normalización de la situación previsional. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente al que adhiere el Dr. Fasciolo)

C.F.S.S., Sala III
Expte. 60885/2012
Sentencia definitiva
14.11.17
“MIRANDA SOTO EDELMIRA ADA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”
(L.-P.L.-F.)

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA)

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA). Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Aportes obligatorios y voluntarios. Devolución.

En atención a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en autos “Villarreal Mario Jesús c/ PEN-PLN y Máxima AFJP s/ Amparo”, sentencia de fecha 30.12.14, corresponde efectuar un nuevo análisis de la cuestión, ya que

debido a la omisión del Poder Ejecutivo en completar el proceso reglamentario del art. 6 de la ley 26.425, corresponde ordenar la devolución de los aportes voluntarios oportunamente depositados en la cuenta de capitalización individual del actor.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 31534/2011

Sentencia definitiva

20.03.17

“BLUVOL ALEJANDRO NESTOR Y OTROS c/ A.N.Se.S. y otro s/ Cobro de pesos”

(Ch.-M.-P.T.)

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA). Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Aportes obligatorios y voluntarios. Devolución.

Los aportes obligatorios no son de libre disponibilidad de las partes, por lo tanto no corresponde equipararlos a los voluntarios, ni tampoco establecer que tienen la misma naturaleza jurídica que las imposiciones voluntarias, razón por la cual corresponde revocar lo decidido por el Sr. Juez a quo en torno su restitución.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 31534/2011

Sentencia definitiva

20.03.17

“BLUVOL ALEJANDRO NESTOR Y OTROS c/ A.N.Se.S. y otro s/ Cobro de pesos”

(Ch.-M.-P.T.)

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA). Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Aportes obligatorios y voluntarios. Devolución.

La CSJN en autos “Carlos Alberto de La Vega c/ A.N.Se.S. y otro s/ amparos y sumarísimos”, sentencia de fecha 07.07.15, no distingue entre jubilado o afiliado, entendiéndose que correspondería la devolución de los fondos aportados en concepto de imposiciones voluntarias en ambos casos.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 31534/2011

Sentencia definitiva

20.03.17

“BLUVOL ALEJANDRO NESTOR Y OTROS c/ A.N.Se.S. y otro s/ Cobro de pesos”

(Ch.-M.-P.T.)

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA). Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Aportes obligatorios y voluntarios. Devolución.

La CSJN en autos “Godoy Juan Carlos Lucio c/ A.N.Se.S. y otro s/ amparos y sumarísimos”, sentencia de fecha 24.11.15, hace referencia a la restitución de los aportes voluntarios a los afiliados del ex régimen de capitalización, aplicando los parámetros del caso “Villarreal”.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 31534/2011

Sentencia definitiva

20.03.17

“BLUVOL ALEJANDRO NESTOR Y OTROS c/ A.N.Se.S. y otro s/ Cobro de pesos”

(Ch.-M.-P.T.)

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA). Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Aportes obligatorios y voluntarios. Devolución.

La ley 26.425 estableció los dos únicos destinos que podían tener los aportes voluntarios de quienes a la fecha de su vigencia hubieren obtenido un beneficio previsional de acuerdo a la Resolución 290/09 de A.N.Se.S. (23/10/2009), y la misma se refiere a los casos en que se mantienen los activos en el SIPA o se solicita la transferencia de los mismos a una AFJP. De esta manera habiendo peticionado los coactores, en el caso de autos, la devolución de los aportes realizados de forma voluntaria, no corresponde hacer lugar a lo solicitado en virtud de los propios fundamentos del fallo “Villarreal” sentencia de fecha 30.12.14, que considera no operativa la resolución 290/09 y que en consecuencia

da lugar a la devolución de los aportes voluntarios debiendo tomarse la norma en toda su extensión.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 31534/2011

Sentencia definitiva

20.03.17

“BLUVOL ALEJANDRO NESTOR Y OTROS c/ A.N.Se.S. y otro s/ Cobro de pesos”

(Ch.-M.-P.T.)

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS. Trabajo insalubre. Chofer de cargas peligrosas. Edad. Ley 18.038, art. 15, inc. a. Ley 20.740.

La sanción de la ley 20.740 tuvo como propósito favorecer a los trabajadores con una disminución de la edad exigida en el art. 15, inc. a, de la ley 18.038 (t.o), en virtud de la especial naturaleza de los servicios de que se trata en ese estatuto -comprendidos en la calificación de penosos, riesgosos, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro- (en el caso “chofer de cargas peligrosas”) y, en miras de preservar la salud y la seguridad públicas frente a las consecuencias negativas que presumiblemente podía ocasionar la extensión de la actividad hasta los límites impuestos en la legislación general, que es para los varones de 65 años (conf. mensaje del Poder Ejecutivo de la Nación).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 102820/2014

Sentencia definitiva

12.04.17

“MARTINEZ JUAN GABINO c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(P.T.-Ch.-M.)

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS. Trabajo insalubre. Chofer de cargas peligrosas Ley 20.740, art. 4. Contribución patronal.

La omisión en el ingreso de la contribución patronal incrementada en dos puntos prevista en el art. 4° de la ley 20.740, no puede erigirse en obstáculo para posibilitar al interesado acceder a la jubilación con cincuenta y cinco años de edad, perjudicando de tal modo al interesado en su pretensión previsional como “chofer de cargas peligrosas” quedando facultada A.N.Se.S. para efectuar las retenciones correspondientes.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 102820/2014

Sentencia definitiva

12.04.17

“MARTINEZ JUAN GABINO c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(P.T.-Ch.-M.)

TRABAJADORES RURALES

TRABAJADORES RURALES. RENATRE. Aportes y contribuciones. Ley 25.191, art. 14. Decreto 300/13, art. 17. Ente recaudador.

El art. 17 del decreto 300/13, reglamentario del art. 14 de la ley 25.191 establece que la correspondiente contribución será recaudada por la AFIP a cuenta y orden del RENATEA, la que tendrá el mismo vencimiento que las contribuciones del Sistema Único de la Seguridad Social y, en caso de mora, la suma adeudada por este concepto, será objeto de igual tratamiento que los aportes y contribuciones del Sistema Único de la Seguridad Social. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 54595/2015

Sentencia interlocutoria

23.03.17

“SALVADOR FRAGAPANE Y FRANCISCO FRAGAPANE S.H. c/ Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores s/ Impugnación de deuda”

(Ch.-M.-P.T.)

TRABAJADORES RURALES. RENATRE. Aportes y contribuciones. Ley 25.191, art. 16. Ley 300/13, 34. Recurso de alzada.

Corresponde remitir el expediente al RENATEA, a fin de que eleve las actuaciones al MTEySS, para el tratamiento del recurso de alzada deducido en los términos del art. 94 del Decreto 1759/72, conforme el art. 34 del decreto 300/13, reglamentario del art. 16 de la ley 25.191, que disponen que se podrá interponer recurso de alzada, fundado contra la resolución del RENATEA que decida sobre el reconocimiento, suspensión, reanudación y extinción de derecho a la prestaciones. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 54595/2015

Sentencia interlocutoria

23.03.17

“SALVADOR FRAGAPANE Y FRANCISCO FRAGAPANE S.H. c/ Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores s/ Impugnación de deuda”
(Ch.-M.-P.T.)

II- PROCEDIMIENTO

ACCION DE AMPARO

ACCION DE AMPARO. Apelación. Plazo. Interposición. Efectos. Elevación a Cámara.

Conforme lo establecido en el art. 15 de la ley 16.986, que dispone que sólo serán apelables la sentencia definitiva, las resoluciones previstas en el artículo 3º y las que dispongan medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado, el recurso de apelación deberá interponerse dentro de 48 horas de notificada la resolución impugnada y será fundado, debiendo denegarse o concederse en ambos efectos dentro de las 48 horas. En este último caso, se elevará el expediente al respectivo Tribunal de Alzada dentro de las 24 horas de ser concedido. Fuera del mismo, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación debiendo denegarse por extemporáneo.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 7031/2016

Sentencia interlocutoria

08.11.16

“DOMINGUEZ MARIANO ARIEL c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Servicio Penitenciario Federal s/ Amparos y sumarísimos” (M.-P.T.-Ch.)

ACCION DECLARATIVA

ACCION DECLARATIVA. Circunstancia “hipotética y futura”. Improcedencia.

No se encuentran reunidos los presupuestos que habiliten la pretendida declaración de certeza, si por dicha pretensión no se trata de disipar la duda que genera la vigencia de un determinado régimen legal –ya que sobre el punto la actora denunció que el beneficio le será acordado conforme las disposiciones de la ley 22.731- sino, de establecer cuál será el monto del haber que la misma deberá percibir de obtener tal prestación, circunstancia ésta que considera “hipotética y futura”, por cuanto al no haber la actora siquiera denunciado que solicitó el otorgamiento del beneficio, la mera denuncia de que se encuentra en condiciones de hacerlo, no justifica la declaración de que su futuro haber previsional no se encuentra sujeto a escala alguna de deducción, resultando la declaración abstracta en el supuesto de que la actora no decidiera solicitar el otorgamiento de la prestación o en el supuesto de que, de así decidirlo, el beneficio no le fuera concedido. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.S.S.S., Sala III

Expte. 24693/2009

Sentencia interlocutoria

16.02.17

“VALLINA CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa” (L.-F.-P.L.)

APODERADOS Y GESTORES

APODERADOS Y GESTORES. Llamado de atención. Actitud irrespetuosa. Ética profesional.

La legislación contempla una serie de disposiciones tendientes a regular su marcha, pero también a mantener el orden y decoro en la conducta de los profesionales, cuya actitud irrespetuosa guarda estrecha relación con la ética en el ejercicio de su actividad y con la corrección que se impone en el trato, respeto y consideración hacia sus contrincantes y, obviamente, hacia los magistrados intervinientes.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 61668/2016

Sentencia interlocutoria

02.12.16

“FERNANDEZ PASTOR, MIGUEL ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(P.L.-M.)

APODERADOS Y GESTORES. Llamado de atención. Actitud irrespetuosa. Ética profesional. Dec. 1258/58, art. 18. Ley 23.187, art. 43.

La incorrección exhibida que figure como irrespetuosa en el sentir del Juzgador, manifestada tanto en expresiones ofensivas como en aseveraciones inconvenientes, debe ser advertida por el mismo, ya que cuenta para ello con facultades disciplinarias suficientes (art. 35 y concordantes C.P.C.C.). En tal sentido y ante la existencia de la misma, corresponde efectuar un severo llamado de atención al profesional abogado actuante, toda vez que -en el caso- existió una desafortunada ligereza en las expresiones vertidas por dicho profesional que bien pudieron constituir un agravio para los magistrados, a quienes se les imputó una seria irregularidad, de manera asertiva, con invocación de "efectos" que no fueron demostrados, funcionando en forma concurrente las responsabilidades por actos obrados en sede judicial prevista por el Código Procesal, por el art. 18 de Dec. 1285/58 y la "colegial" (Ley 23.187, art. 43), no resultando excluyente una de otra (en igual sentido “Arthur Martin S.A. s/ Quiebra s/ Inc. de calificación de conducta. (ED, 29.07.97), Cámara Comercial, Sala C).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 61668/2016

Sentencia interlocutoria

02.12.16

“FERNANDEZ PASTOR, MIGUEL ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(P.L.-M.)

APODERADOS Y GESTORES. Temeridad o malicia. Art. 45 CPCCN. Inconducta procesal. Criterio restrictivo.

Para la procedencia de la sanción por temeridad o malicia por inconducta procesal prevista por el art. 45 CPCCN, la misma debe efectuarse con criterio restrictivo para que no se convierta en un elemento que impida a los litigantes hacer valer adecuadamente su derecho de defensa en juicio, debiendo quedar perfectamente configurado, nacer de las propias actuaciones y dejar en el ánimo del juez el convencimiento absoluto de que se actuó con dolo o culpa grave en grado sumo.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 77170/2010

Sentencia interlocutoria

26.10.16

BAMBINI HIDA ALBA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-H.-D.)

CADUCIDAD DE INSTANCIA

CADUCIDAD DE INSTANCIA. Quiebra. Fuero de atracción. Art. 310, inc. 2 CPCCN. Ley 24.522, art. 132.

Si la ejecutante informó en el expediente la quiebra del demandado agregando copia de la declaración de la misma, situación que fue corroborada por la actora en el sitio web www.pjn.com.ar (acompañando copia de la misma), corresponde dejar sin efecto la declaración de caducidad resuelta por la magistrada de la anterior instancia en los términos del inc. 2 del art. 310 CPCCN, toda vez que el fuero de atracción desplazó la competencia al juzgado donde tramita la quiebra del ejecutado (cfr. art. 132 de la ley 24.522). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 105063/2012

Sentencia interlocutoria

07.03.17

“MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ Sipan S.A. s/ Ejecución Fiscal – Ministerio de Trabajo”

(F.-L.-P.L.)

COMPETENCIA

COMPETENCIA. Actos procesales. Principio de radicación.

Cobra plena vigencia el principio de radicación, cuando el juez interviniente realizó actos procesales que implican una aceptación de la competencia.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 49694/2012

Sentencia interlocutoria

08.11.16

“CORTES ROBERTO HORACIO c/ Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas”

(Ch.-P.T.-M.)

COMPETENCIA. Habeas data. Ley 25.326.

Corresponde declarar la competencia de Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal toda vez que la acción promovida en autos está encaminada a obtener la protección integral de los datos personales asentados en registros, archivos, bancos de datos y otros medios técnicos en los términos de la ley 25.326.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 67432/2013

Sentencia interlocutoria

30.11.16

“CONCEPTO & LUZ S.R.L. c/ A.F.I.P. s/ Otros – Previsionales – Habeas data”

(F.-D.-H.)

COMPETENCIA. Acción declarativa. Obra sociales. Convenios de Transferencia. Personal en actividad del Banco Ciudad. Obligación de aportar al PAMI. Ley 19.032, art. 8, inc. d.

Corresponde declarar la competencia del Fuero de la Seguridad Social para entender en un reclamo efectuado por trabajadores en actividad, empleados del Banco Ciudad de Buenos Aires, a través de una acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 CPCC, contra el INSSJP a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre, que ocasiona la transferencia que pretendiera reglamentar el PEN mediante el Dec. 82/94, que intentó solucionar la situación irregular que pesa sobre los alcances del traspaso del sistema jubilatorio nacional, al ámbito de la ex Municipalidad de Buenos Aires, en cuanto a la obligatoriedad o precedencia legal, ya que se encuentran considerados sujetos pasivos (deudores) a fin de realizar aportes de sus haberes correspondiente a la alícuota de 3% según ley 24.241, en favor del INSSJP, ex PAMI (sujeto activo – acreedor-), de acuerdo a lo que establece el art. 8, inc. d), de la ley 19.032 y sus leyes modificatorias 25.615. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 77814/2014

Sentencia interlocutoria

22.11.16

“FAGUNDEZ ADRIANA NATIVIDAD Y OTROS c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilatorios y Pensionados s/ Acción meramente declarativa”

(L.-F.-P.L.)

COMPETENCIA. Acuerdo transaccional. Solicitud de homologación ante la Alzada.

Conforme lo dispuesto por el art. 39 bis, inc. a) del decreto ley 1285/58 (art. 26 de la ley 24.463, modificado por la ley 24.655), la Cámara Federal de la Seguridad Social resulta competente para evaluar los términos del acuerdo al que han arribado las partes, juzgando en la homologación peticionada en los términos de los arts. 308 y 309 del CPCCN. (Del dictamen fiscal al que adhiere la sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 62296/2014

Sentencia definitiva

16.02.17

“LEGUIZA AMALIA ESTER c/ Orígenes Seguros de Retiro S.A s/ Amparo y Sumarísimos”

(L.-F.-P.L.)

COSTAS

COSTAS. Recurso extraordinario. Rechazo.

Corresponde imponer las costas a la parte que interpuesto el recurso extraordinario sin éxito, por haber generado actividad opuesta por la contraria debido a su sustanciación (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 21.10.02, "Rosa, Gustavo Fabián c/ Berkeley A.R.T. S.A." y esta Sala en autos "Obra Social Bancaria Argentina c/ Banco Central de la República Argentina s/ Ejecución ley 23.660", sent. 63163 de fecha 17.11.04).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 65645/2012

Sentencia interlocutoria

13.12.16

"ETERTIN S.A. c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda"

(P.T.-M.-Ch.)

COSTAS. Imposición. "Orden causado" o "por su orden".

La imposición de costas en el "orden causado" o "por su orden" conlleva la liberación al vencido de las costas correspondientes al vencedor, debiendo soportar las propias y la mitad de las comunes (derivadas de la actividad conjunta de ambos litigantes o del órgano jurisdiccional).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 25071/2007

Sentencia interlocutoria

10.11.16

"UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/ Impugnación de deuda"

(H.-D.-F.)

COSTAS. Acción meramente declarativa. Art. 68 CPCC Ley 24.463, art. 21.

Corresponde imponer las costas en el orden causado ya que conforme el art. 21 de la Ley 24.463 que prescribe que "en todos los casos las costas serán por su orden", la claridad del texto legal no deja lugar a dudas de que, merced al mismo, se introduce una reforma en la normativa que regía la materia, toda vez que el citado artículo no reconoce excepción alguna al principio de que las costas sean por su orden. Resulta evidente que el Legislador ha privilegiado, sobre el interés del particular afectado por la demora, el interés de la masa de beneficiarios del sistema previsional en su conjunto, puesto que para el pago de las costas se sustrae una cantidad de dinero del fondo común utilizado para pagar los diversos beneficios que el sistema acuerda. La solución adoptada podrá ser materia de objeciones; pero la misma es propia de una valoración política a la que ha de sujetarse el Magistrado, puesto que ella, dentro de nuestro ordenamiento constitucional, es privativa del Legislador.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 32871/2012

Sentencia interlocutoria

01.12.16

"EGIDI DANIEL c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa"

(L.-P.L.-F.)

COSTAS. Acción meramente declarativa. Art. 68 CPCC Ley 24.463, art. 21.

Conforme al principio de la derrota que consagra nuestro Código, el vencido en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado (art. 68 del CPCCN).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 32871/2012

Sentencia interlocutoria

01.12.16

"EGIDI DANIEL c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa"

(L.-P.L.-F.)

COSTAS. Acción meramente declarativa. Art. 68 CPCC Ley 24.463, art. 21.

El art. 21, inserto en el capítulo II de la ley 24.463 que regula el procedimiento a seguir para la impugnación judicial de resoluciones de A.N.Se.S. previsto en el art. 15 de la misma ley, constituye una excepción al principio general establecido por el art. 68 del CPCCN., cuya interpretación y aplicación ha de regirse por un criterio restrictivo por lo tanto, la cláusula en cuestión –art. 21 de la ley 24.463– no

resulta aplicable a las acciones meramente declarativas por cuanto se trata de un procedimiento ajeno al previsto por el citado art. 15.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 32871/2012

Sentencia interlocutoria

01.12.16

“EGIDI DANIEL c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”

(L.-P.L.-F.)

DESISTIMIENTO

DESISTIMIENTO. Carácter restrictivo. Acto bilateral. Consentimiento.

El desistimiento de la acción tiene carácter restrictivo y, la intención de renunciar no se presume, sino que debe ser manifestada claramente y por escrito, puesto que el desistimiento del proceso es un acto bilateral y requiere la presencia de los recaudos formales del caso. Por lo tanto, por tratarse de un acto bilateral, es necesario el consentimiento de la contraria

C.F.S.S., Sala I

Expte. 87623/2009

Sentencia interlocutoria

14.02.17

“GONZALEZ CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - E.M.G.E.- s/ Personal Militar y Civil de la Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(P.T.-M.-Ch.)

EJECUCION DE SENTENCIA

EJECUCION DE SENTENCIA. Liquidación. Honorarios. Regulación. Improcedencia.

Si el juzgado de grado no dio aprobación a ninguna de las liquidaciones presentadas por las partes, -sobre la base de la cual se establezca el porcentual de los honorarios de los letrados intervinientes- por tal razón, tampoco pueden regularse los honorarios de los mismos.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 46841/2006

Sentencia interlocutoria

07.04.17

“CAFFERATA SOTO AGUSTIN NICOLAS EDUARDO c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas y de Seguridad”

(D.-H.-F.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Consolidación de deudas. Bonos. Ley 25.344. Fallecimiento del beneficiario. Herederos. Pago en efectivo. Improcedencia.

No existe un derecho inherente adquirido respecto del modo de cobro de las sumas adeudadas que resultan ser parte del acervo hereditario. El legislador, intentó agilizar el cobro de retroactivos previsionales derivados de beneficios a sus titulares que por una razón de edad avanzada se encontraban en una situación de vulnerabilidad para hacer frente a una espera prolongada en el cumplimiento del pago. Por lo tanto, los herederos son quienes percibirán las sumas que les correspondían a sus titulares en el marco del derecho sucesorio civil, pero no resultan ser herederos de los privilegios previsionales que las leyes de consolidación de deuda les asignaron a las personas mayores de 80 años. Máxime, si no existe una liquidación firme que hubiere generado la incorporación patrimonial a los actores de un monto determinado liquidado en el marco de las leyes 25.344 y sgtes.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 512984/1996

Sentencia interlocutoria

02.05.17

“LACERENZA JOSE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Sentencia. Cumplimiento. Plazo. Ley 24.463, art. 22. Improcedencia. Facultad del juez.

Siendo el presente un proceso de ejecución de sentencia en el que se encuentran vencidos los plazos para su cumplimiento, resulta inaplicable el art. 22 de la ley 24.463 (que ha sido modificado por la ley 26.153), en virtud de la existencia de un procedimiento pasado en autoridad de “cosa juzgada”. En consecuencia, al no existir un código de procedimiento especial para estas cuestiones previsionales, resulta ser facultativo del juez el plazo que otorga a los fines del cumplimiento.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 22140/2005

Sentencia interlocutoria

02.05.17

“MUÑOZ JUAN CARLOS MANUEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-H.-F.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Impuesto a las Ganancias. Devolución. Trámite ante la AFIP.

Las sumas retenidas en virtud de la deducción del impuesto a las ganancias sobre las sumas abonadas en concepto de deuda previsional conforme lo dispuesto en la ley 20.628, son remitidas a la Administración Federal de Ingresos Público -agente recaudador-, por lo que corresponde a dicho organismo la devolución requerida, a cuyos efectos la parte deberá realizar el trámite administrativo que se tenga previsto a tal fin, ante dicho ente recaudador.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 15455/2008

Sentencia interlocutoria

01.11.16

“PIÑEIRO CARMEN CELIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(H.-F.-D.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Impuesto a las Ganancias. Devolución. Trámite ante la AFIP.

La obligación de realizar el trámite de la devolución de la deducción retenida por impuesto a las ganancias sobre las sumas abonadas en concepto de deuda previsional en virtud de lo dispuesto en la ley 20.628 ante la AFIP, no implica la declinatoria de la competencia –si en autos ya se encuentra ordenado la devolución de las sumas retenidas- sino únicamente determinar el procedimiento para su reintegro que queda en cabeza del actor.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 15455/2008

Sentencia interlocutoria

01.11.16

“PIÑEIRO CARMEN CELIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(H.-F.-D.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Inapelabilidad. Art. 560 CPCCN. Excepción.

Corresponde declarar mal denegado el recurso de apelación contra una resolución que aprobó la liquidación de astreintes e intimó al pago, ya que se encuentra fuera de la hipótesis de inapelabilidad prevista en el art. 560 CPCCN, toda vez que la cuestión debatida resulta ser ajena al marco restringido de discusión en el proceso de ejecución de sentencia y tampoco puede constituir objeto de un juicio ordinario (cfr. incs. 1º y 4º art. citado). (Del dictamen de F.G. 1 nro. 29062 del 30.06.10 al que remite el Tribunal en sent. 116026 de fecha 23.02.11, Expte. 56724/10, en autos “González, Teodoro c/ A.N.Se.S. s/ recurso de queja”, entre otros).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 72380/2013

Sentencia interlocutoria

01.03.17

“RAPISARDA GRACIA c/ A.N.Se.S. s/ Recurso de queja”

(F.-L.-P.L.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Bonos. Consolidación de deuda. Pago en efectivo. Intereses. Tasa aplicable.

En relación a los créditos –pagaderos en efectivo- y consolidados por las leyes 23.982 y 24.130, “corresponde ordenar que desde la fecha de corte establecida en la primera norma citada hasta la amortización de los títulos públicos previstos por el decreto 1873/02, que dispuso la emisión de nuevos bonos para la

cancelación de las deudas comprendidas en esos estatutos, se apliquen los accesorios previstos en el art. 6 de la ley 23.982 (conf. C.S.J.N., arg. Causa M. 702.XLVII “Marchetti, Osmar Edmundo c/ Yacimientos Mineros de Aguas Dionisio s/ daños y perjuicios”, del 26 de marzo de 2013). (Del voto de la mayoría. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 14931/2005

Sentencia interlocutoria

07.02.2017

“YAMETTI MARGARITA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(F.-P.L.-L.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Bonos. Consolidación de deuda. Apelación. Art. 242.CPCCN.

Corresponde declarar mal concedido el recurso conforme lo establecido por el art. 242 del CPCCN que establece que serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda de las suma de A 4.559,65. Dicho monto se determinará atendiendo exclusivamente al capital reclamado en la demanda, actualizado si correspondiere a la fecha de la resolución (\$ 50.000 Acordada nº 16/14 de fecha 15.05.14). (Disidencia del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 14931/2005

Sentencia interlocutoria

07.02.2017

“YAMETTI MARGARITA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(F.-P.L.-L.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Recursos. Efecto diferido. Art. 509 C.P.C.C. Excepción.

Corresponde excepcionar el carácter diferido de la apelación en el proceso de ejecución de sentencia, si lo que se discute es la fecha a partir de la cual deberán calcularse las acreencias que se reclaman, pues resulta necesario fijar los parámetros sobre los cuales habrá de realizarse la liquidación respectiva, a fin de evitar mayores dilaciones. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 54888/2007

Sentencia interlocutoria

07.02.17

“MOREIRA OLGA ELENA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(F.-L.-P.L.)

ESCRITOS

ESCRITOS. Presentación errónea. Error inexcusable.

La presentación de escritos ante otra Secretaría se trata de un “error inexcusable”. (cfr. Fallos 310:2134; 312:1613; CNCiv. Sala A, sent. de fecha 16.10.90, pub. LL 1991-A-170; id. Sala B, 14.09.79, Rep. Ed. 14-394, N^a 9; id. Sala G, de fecha 07.10.83, pub. LL 1983- D-573).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 13837/2007

Sentencia interlocutoria

07.02.17

“SANTA CRUZ NICOLAS Y OTROS c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Servicio Penitenciario Federal s/ Personal Militar y Civil de las Fuerza Armadas y de Seguridad”

(P.T.-Ch.-M.)

ESCRITOS. Presentación errónea. Error inexcusable. Extemporaneidad.

Los escritos judiciales deben presentarse dentro de los horarios correspondientes ante el Juzgado y Secretaría donde tramita la causa. La presentación errónea ante otro Juzgado impide que pueda otorgárseles validez y tiene por efecto que no se tomen en cuenta los cargos puestos en ellos (cfr. CNACont Adm. Fed., Sala IV, sentencia de fecha 07.12.90, pub. LL. 1991-C-1333). Por lo que resulta extemporáneo y corresponde tenerlo como no presentado.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 13837/2007

Sentencia interlocutoria

07.02.17

“SANTA CRUZ NICOLAS Y OTROS c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Servicio Penitenciario Federal s/ Personal Militar y Civil de las Fuerza Armadas y de Seguridad”

(P.T.-Ch.-M.)

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES. Prescripción. Rebeldía. Art. 346 C.P.C.C.

Conforme el 2do. párr. del art. 60 C.P.C.C. que establece que el rebelde podrá oponer la prescripción en los términos del art. 346 del dicho ordenamiento, determinando que el mismo sólo podrá oponer prescripción con posterioridad, siempre que justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar. Por lo tanto, corresponde desestimar la prescripción opuesta, si el recurrente no justificó la causa por la que incurrió en rebeldía. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 21874/2013

Sentencia interlocutoria

01.12.16

“OTERO NANCY NORA c/ A.N.Se.S. s/ Inconstitucionalidades varias”

(D.-H.-F.)

HONORARIOS

HONORARIOS. Retribución de “base o sostén”. Ley 21.839.

La retribución de “base o sostén” está prevista en la ley 21.839 para aquellas situaciones en que por su monto reducido, las regulaciones derivadas de las escalas establecidas no se traduzcan en sumas demasiado bajas, resultando por ello, lesivas al digno ejercicio de la profesión, por lo tanto la recompensa pecuniaria del abogado en tal caso, no resulta un mero enfoque numérico, pues la inclusión de mínimos en la ley de arancel, constituye el sentido esencial de la salvaguarda del decoro de la abogacía. (cfr. Cám. Nac. Com., Sala B, en autos “Transacciones Privadas S.R.L. c/ López, Oscar Vicente” de fecha 13.03.98).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 62831/2012

Sentencia interlocutoria

25.11.16

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA SANIDAD ARGENTINA c/ Complejo del Este S.R.L. s/ Ejecución ley 23.660”

(F.-H.-D.)

INHABILIDAD DE INSTANCIA

INHABILIDAD DE INSTANCIA. Reclamo administrativo previo. Leyes 19.549 y 25.344. Improcedencia. Excepciones. Acción de repetición.

Corresponde tener por habilitada la instancia judicial, conforme lo dispuesto por la ley 25.344 modificatoria de la ley 19.549 que establece, que se encuentra exceptuado de la presentación de reclamo administrativo cuando se trate de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 24240/2012

Sentencia interlocutoria

07.02.17

“PROYECTO PROFESIONAL RECURSOS HUMANOS S.A Y OTRO c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Cobros de pesos”

(Ch.-M.-P.T.)

LEYES PROCESALES

LEYES PROCESALES. Proceso Judicial. Proceso administrativo. Principio de temporaneidad. Diferencias.

Corresponde distinguir el proceso judicial del proceso administrativo. En el primero impera el principio de temporaneidad de los términos, lo que significa que operado su vencimiento, expira al mismo tiempo el derecho a realizar el acto procesal de que se trate. En el segundo, el recurso administrativo interpuesto extemporáneamente puede tramitarse como denuncia de ilegitimidad siempre que no se agrave la seguridad jurídica o medie abandono voluntario del derecho, extremo que se configura al haberse excedido razonables pautas temporales (art. 1, inc. e, ap. 6 LNPA).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 32481/2015

Sentencia interlocutoria

20.02.17

“LO RE, FEDERICO CESAR Y OTRO c/ A.F.I.P. s/ Recurso de queja por recurso administrativo denegado”

(Ch.-P.T.-M.)

MEDIDAS CAUTELARES

MEDIDAS CAUTELARES. Rebeldía. Arts. 63 y 65 in fine C.P.C.C.N.

Conforme lo establecido en el art. 65 in fine C.P.C.C.N., a propósito de la subsistencia de medidas precautorias dentro del marco contumacial, en relación con lo cual establece que frente a la comparecencia a juicio del rebelde, las medidas cautelares decretadas de conformidad con el art. 63 del mismo ordenamiento continuarán hasta la terminación del juicio a menos que el interesado justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no haya estado a su alcance vencer. (cfr. Elena I. Highton y Beatriz A Aleán en su “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. 2, pág. 13). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 21874/2013

Sentencia interlocutoria

01.12.16

“OTERO NANCY NORA c/ A.N.Se.S. s/ Inconstitucionalidades varias”

(D.-H.-F.)

NOTIFICACION

NOTIFICACIONES. Notificación electrónica. Acordada 3/15 C.S.J.N. Validez.

La Acordada 3/15 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulta plenamente válida desde el primer día hábil de mayo de 2016, pasando a ser obligatoria la efectivización de las notificaciones mediante este sistema de Obligatoriedad de Notificación electrónica.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 18049/2012

Sentencia interlocutoria

25.04.17

“OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION c/ Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas s/ Ejecución Ley 23.660”

(P.L.-L.-F.)

OBRAS SOCIALES

OBRAS SOCIALES. Convenios de Transferencia. Instituto Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Personal del Banco Ciudad. Obligación de aportar al PAMI. Acción declarativa. Improcedencia.

Atento los términos del Convenio Aclaratorio al de Transferencia del Instituto Municipal de Previsión Social de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a la A.N.Se.S., queda suprimida cualquier duda respecto de los alcances del citado Convenio de Transferencia, lo que torna inviable la acción declarativa intentada, por los actores con el fin de que se declare la improcedencia de la contribución del 3% establecida en la ley 19.032, a favor del instituto demandado. Ello así, porque la pretensión declarativa se satisface con la mera declaración que pone fin a un estado de incertidumbre respecto de una relación o estado jurídico. Su finalidad es preventiva. Con esa declaración de certeza, que otorga seguridad jurídica, se agota el ejercicio de la función jurisdiccional. Por lo tanto, no procede si se requiere algo más, como la constitución de un estado jurídico o condena. Asimismo, el art. 322 del C.P.C.C. exige que el actor no disponga de otra vía legal apta para hacer cesar el estado de incertidumbre, de manera tal que ésta sea la única eficaz para alcanzar la finalidad perseguida (cfr. Carlos Colombo y Claudio Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T III, pág. 459 y ss.). Por lo tanto, con el dictado del Convenio Aclaratorio, no se produce el "estado de incertidumbre" requerido por la norma para tener por habilitada la instancia. (En igual sentido, esta Sala en autos "Mujica, Sergio Daniel y otros c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Amparos y sumarisimos" Expte N° 64455/2010, sent. 91282 de fecha 24.10.13).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 38100/2015

Sentencia interlocutoria

07.02.17

"VITURRO, SILVINA GABRIELA Y OTROS c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Acción meramente declarativa"
(Ch.-M.-P.T.)

OBRAS SOCIALES. Aportes y contribuciones. Fondo solidario de redistribución. Competencia.

Corresponde declarar la competencia del Fuero de la Seguridad Social, ante la pretensión de la parte actora para que se le ordene a la demandada el pago de aportes y contribuciones en cumplimiento de la ley 23.660, destacando, que la competencia federal es de orden público constitucional y en cuanto a su distribución debe ser examinada en función de la materia, vale decir, por la pretensión articulada sin que importe el tipo de proceso por el cual se lleve el caso a conocimiento del órgano jurisdiccional. En tal sentido, debe recordarse que de conformidad con el régimen vigente organizado por las leyes 23.660 y 23.661 en lo que hace a las obras sociales y el seguro Nacional de Salud, las pretensiones relativas al cobro de aportes y contribuciones a favor de las obras sociales quedan sometidas a la Jurisdicción Federal. Ello se infiere, no solo de lo dispuesto en el art. 24 de la ley 23.660 y la competencia atribuida al Fuero de la Seguridad Social por el art. 2do. inc. f) de la ley 24.655, sino además conforme lo dispuesto en el art. 15 y el art. 38 de la ley 23.661 que, en su parte pertinente dispone que "la ANSSAL y los agentes de seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal", pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras, por lo tanto, habiendo optado la obra social por la justicia federal, resulta inadmisibles la alteración de la competencia rationae materia (Cfr. C.S.J.N., en autos "Jorge Florencio Longueira", Fallos 323:3006, de fecha 10.10.00). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 38513/2015

Sentencia interlocutoria

10.11.16

"OBRA SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION PRIVADA c/ Fundación Cerro Azul s/ Cobro de aportes o contribuciones"
(H.-F.-D.)

OBRAS SOCIALES. Cobro de aportes y contribuciones. Ley 24.655. Competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social.

El artículo 2 inc. f de la ley 24.655 confirió a los magistrados del fuero de la Seguridad Social el conocimiento de los litigios concernientes a la ejecución de aportes y contribuciones contemplados en el artículo 24 de la ley 23.660, ya que dada la específica versación que el fuero tiene sobre la materia, una interpretación razonablemente extensiva del artículo 2º antes citado, define la aptitud para decidir el presente reclamo ordinario de percepción de aportes y contribuciones (cfr. Fallos 329:1398 y sentencias del Alto Tribunal en las causas S.C. Comp. 1415, L.XLII, "Deheza Selci, Norberto c/ Ministerio de Justicia",

sentencia del 12.06.07; CAF 30976/2012/CSI "Corvat, José c/ Ministerio de Seguridad", sentencia del 02.06.15; dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa CNT 24297/2010/CSI- CA1 "Obra Social del Personal de la Sanidad Argentina O.S.P.SA (actora) c/ Complejo México Venezuela S.A. (demandada) s/ cobro de aportes y contribuciones" sentencia de fecha 17.05.16). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S. Sala II

Expte. 35883/2015

Sentencia interlocutoria

02.05.17

"OS-OSTEP (3) c/ Asociación Educadora Abraham Molina s/ Cobro de aportes o contribuciones"

(F.-H.-D.)

OBRAS SOCIALES. Competencia. Justicia Federal de la Seguridad Social. Juicio ordinario.

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social conforme el art. 2, inc. f) de la ley 24.655, ante un reclamo efectuado por una obra social mediante un juicio ordinario, por el cual se persigue el cobro de los aportes y contribuciones. (cfr. Fiscalía General Nº 1, en autos "Obra Social para los Trabajadores de la Educación Privada c/ Capacitación S.R.L. s/ Cobro de aportes o contribuciones", Expte. 40786/15, dictamen 37569 de fecha 23.03.16). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 42989/2015

Sentencia interlocutoria

04.11.16

"OBRA SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA PRIVADA c/ Sociedad Educativa Argentina Asociación Civil s/ Cobro de aportes o contribuciones"

(D.-F.-H.)

OBRAS SOCIALES. Convenios de Transferencia. Instituto Municipalidad de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires. Aportes al PAMI - INSSJP. Porcentual. Cese de los descuentos.

Corresponde ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que se abstenga de seguir reteniendo sobre los haberes de sus empleados el porcentual del 3% a favor del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, conforme originariamente fuera previsto por el art. 8, inc. d), de la ley 19.032, toda vez que dicho aporte se superpone con el que tributan a favor de la Obra Social Bancaria (OSBA), en virtud de las obligaciones asumidas desde la suscripción del Convenio de Transferencia suscripto entre el Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires y la Administración Nacional de Seguridad Social de fecha 29.04.94.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 36658/2008

Sentencia definitiva

06.03.17

"ARAMBURU CRISTIAN LUIS Y OTROS c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Otros - (Acción meramente declarativa).

(D.-H.)

OBRAS SOCIALES. Convenios de Transferencia. Instituto Municipalidad de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires. Aportes al PAMI - INSSJP. Porcentual. Cese de los descuentos. Acción declarativa. Procedencia

La vía procesal elegida por los actores, por la que por su intermedio, en el caso, solicitan que se les deje de retener sobre sus haberes el porcentual del 3% a favor del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, conforme originariamente fuera previsto por el art. 8 inc. d) de la ley 19.032, toda vez que dicho aporte se superpone con el que tributan a favor de la Obra Social Bancaria (OSBA), en su carácter de empleados del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, resultando la misma ajustada a derecho, en la medida en que se encuentran reunidos los requisitos del art. 322 del C.P.C.C. para la procedencia formal de la acción meramente declarativa, al concurrir un estado de incertidumbre sobre la existencia y modalidad de la relación jurídica que los une con su empleador, quien pese a haber suscripto una obligación en virtud de la cual se abstendría de deducir sobre el salario el aporte previsto por el art. 8 inc. d) de la ley 19.032, lo sigue efectuando en la actualidad.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 36658/2008
Sentencia definitiva
06.03.17

“ARAMBURU CRISTIAN LUIS Y OTROS c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Otros - (Acción meramente declarativa).
(D.-H.)

OBRAS SOCIALES. Competencia. Ley 24.655. Ley 26.660, art. 24.

Con el dictado de la ley 24.655 se delimita la competencia de la primera instancia previsional para el conocimiento del supuesto previsto en el art. 24 de la ley 23.660. Por lo tanto, el propósito del legislador fue unificar en el fuero Federal de la Seguridad Social las materias de índole previsional, como las que se refieren a los créditos derivados del régimen de obras sociales que con anterioridad se debatían en el ámbito de la justicia del trabajo. (cfr. Fiscalía General Nro. 2 S.S., en autos “Obra Social para los trabajadores de la Educación Privada c/ Unidad Educativa Privada Nro. 39 Virgen de Itatí s/ Cobro de aportes o contribuciones”, Expte. 43982/15, dict. 36350, de fecha 15.03.16). (Del dictamen fiscal al que adhiere el Dr. Laclau en disidencia).

C.F.S.S., Sala III
Expte. 41238/2015
Sentencia interlocutoria
11.11.16

“OBRA SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION PRIVADA c/ Fundación Beato Adolfo Kolping s/ Cobro de aportes o contribuciones”
(L.-F.-P.L.)

OBRAS SOCIALES. Competencia. Domicilio del demandado. Art. 5, inc. 7 CPC. Aplicación.

Con prescindencia de la vía procesal ejercitada para hacer valer el reclamo, cierto es que el cobro de aportes y contribuciones con destino al régimen de obras sociales, por su indiscutible naturaleza tributaria, resulta asimilable al cobro de un impuesto, a tal punto que la impugnación del cargo formulado por la obra social en sede administrativa concluye con una resolución de AFIP-DGI, como si se tratara de un cargo por aportes y contribuciones previsionales omitidas. Por tal razón, en cuestiones de competencia, se torna aplicable lo dispuesto por el art. 5 inc. 7) CPCCN., ya que, -en el caso- ni por su ámbito de actuación, ni por el lugar en que se desarrolló la actividad gravada o sometida a inspección, inscripción o fiscalización o el lugar en que deba pagarse el tributo o el del domicilio del deudor, resulta competente este fuero federal de la seguridad social con asiento en la C.A.B.A. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III
Expte. 41238/2015
Sentencia interlocutoria
11.11.16

“OBRA SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION PRIVADA c/ Fundación Beato Adolfo Kolping s/ Cobro de aportes o contribuciones”
(L.-F.-P.L.)

PRINCIPIOS PROCESALES

PRINCIPIOS PROCESALES. Convenciones. Interpretación. Buena fe.

Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, por lo que el juez debe seguir como pauta de interpretación las reglas de la buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, a los efectos de indagar el texto del contrato.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 21073/2010
Sentencia definitiva
13.12.16

“INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/ Impugnación de deuda”.
(M.-P.T.Ch.)

PRINCIPIOS PROCESALES. Sana crítica. Fundamentación.

El juez debe utilizar las reglas de la sana crítica que le permite formar libremente su convicción, pero obligándolo a establecer los fundamentos de la misma, apoyándose en proposiciones lógicas correctas y, fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 21073/2010

Sentencia definitiva

13.12.16

"INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/ Impugnación de deuda".

(M.-P.T.Ch.)

PRUEBA

PRUEBA. Medida para mejor proveer. Facultad del tribunal.

La medida para mejor proveer es una facultad privativa del Tribunal para aquellos casos donde exista duda razonable en el ánimo del Juez, ello no significa que ante el requerimiento a los organismos y frustrada la medida, la resolución se posponga sine die teniendo el juez, la facultad de resolver con las constancias obrantes en el expediente.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 79726/2009

Sentencia definitiva

16.02.17

"SKANSKA S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda"

(Ch.-P.T.-M.)

RECURSOS

ADMINISTRATIVO

RECURSOS. Recurso administrativo. Reajuste de haberes. Forma. Telegrama. Improcedencia.

No resulta factible solicitar el reajuste de un beneficio por telegrama, por lo tanto si el beneficiario no ha observado el procedimiento administrativo establecido por la A.N.Se.S. dentro de las facultades que le son propias, el modo en que ha planteado su reclamo no resulta atendible.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 22481/2014

Sentencia interlocutoria

15.02.17

"EITNER GARCIA ROLANDO GUILLERMO c/ A.N.Se.S. s/ Amparo por mora de la administración"

(L.-P.L.-F.)

APELACION

RECURSOS. Apelación. Efecto devolutivo. Jubilación por Invalidez. Ley 24.241, art. 49, ap. 5ª.

Conforme lo establece el apartado 5º del art. 49 de la ley 24.241, en materia de invalidez la apelación debe concederse sólo con efecto devolutivo, de modo tal que el pronunciamiento se puede ejecutar mientras no sea revocado por el superior. En otras palabras, no suspende la ejecución de la decisión del inferior, ni paraliza el curso de la acción principal. (cfr. "Régimen Previsional- Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Ley 24.241", Jaime Raúl C. – Brito Peret José I. Ed Astrea, pág 311).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 55899/2016

Sentencia interlocutoria

20.02.17

"DE LA PLAZA ELEONORA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(P.T.-Ch.-M.)

RECURSOS. Apelación. Expresión de agravios. Insuficiencia.

Resulta insuficiente la expresión de agravios que no impugna las conclusiones básicas de la sentencia recurrida (conf. Morello T. III, pág. 446). Las deficiencias de la expresión de agravios no pueden suplirse ex officio, analizando los escritos anteriores a la resolución o comparando éste con las constancias de todo el expediente ya que, el juicio de apelación comienza con esa pieza que hace las veces de demanda que se abre después de la sentencia (cfr. Ibáñez Frocham, "Los recursos en el proceso civil", pág. 50)

C.F.S.S., Sala I

Expte. 7471/2014

Sentencia interlocutoria

20.02.17

"CAMPO ADELAIDA NOEMI c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(M.-Ch.-P.T.)

RECURSOS. Apelación. Efecto devolutivo. Incidente. Art. 177 y Art. 250, incs. 2 y 3 C.P.C.C.N. Requisitos.

Si para la formación del incidente ordenado, surge que se ha omitido acompañar copia de la apelación y de la expresión de agravios en cuestión y, resultando que dichas piezas son fundamentales a la hora de resolver la cuestión, corresponde hacer efectivo lo dispuesto en el art. 250, inc. 3° del C.P.C.C.N. y declarar desierto el incidente de apelación planteado por no cumplir con los requisitos previstos en el art. 177 y 250 inc. 2° del Código de rito.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 26987/2012

Sentencia interlocutoria

20.02.17

"BACIGALUPO TERESA IRENE c/ A.N.Se.S. s/ Incidente"

(M.-P.T.-Ch.)

RECURSOS. Apelación. Expresión de agravios. Contenido.

El recurso de apelación deberá contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas (cfr. Highton, Código Procesal Civil y comercial de la Nación Comentado, Ed. Hammurabi, 1ª ed. T. V, pág. 240), conforme los requisitos exigidos por el art. 265 CPCCN. (Del dictamen fiscal que adhiere la Sala).

C.S.S.S., Sala III

Expte. 24693/2009

Sentencia interlocutoria

16.02.17

"VALLINA CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa"

(L.-F.-P.L.)

RECURSOS. Apelación. Expresión de agravios. Contenido.

La expresión de agravios debe contener la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, sea en los hechos o en el derecho y, que ella sea razonable, ello es no una mera discrepancia, sino que implique el estudio de los razonamiento del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (cfr. Fenochietto y Arazi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, 1996, Tª 1, pág. 941). (Del dictamen fiscal que adhiere la Sala).

C.S.S.S., Sala III

Expte. 24693/2009

Sentencia interlocutoria

16.02.17

"VALLINA CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa"

(L.-F.-P.L.)

RECURSOS. Apelación. Expresión de agravios. Contenido.

Corresponde rechazar la expresión de agravios, si la misma se limita a reproducir los términos expuestos previamente en el escrito de inicio, lo cual se encuentra expresamente vedado por el art. 265 CPCCN. (Del dictamen fiscal que adhiere la Sala).

C.S.S.S., Sala III

Expte. 24693/2009

Sentencia interlocutoria

16.02.17

"VALLINA CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa"

(L.-F.-P.L.)

EXTRAORDINARIO

RECURSOS. Extraordinario. Improcedencia.

Corresponde rechazar in limine el remedio federal intentado conforme lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Obra Social de la UOCRA s/ incidente", fallo de fecha 06.02.07, en el que establece que es improcedente el recurso extraordinario si no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 40049/2002

Sentencia interlocutoria

31.10.16

"MERAVIDLIA NILDA NELLY c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional"

(F.-H.-D.)

RECURSOS. Extraordinario. Presupuestos de admisibilidad. Fallo de la C.S.J.N.

No procede la vía excepcional si el recurso no cumple con el requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48, pues el recurso extraordinario que no se hace cargo de los argumentos conducentes en que se apoya el pronunciamiento recurrido, pues las críticas del quejoso, expuestas en su generalidad de manera dogmática, sólo traducen diferencias de criterio con el juzgador y, no resultan suficientes para rechazar sus consideraciones, ya que no las rebate mediante una crítica prolija, como es exigible frente a la excepcionalidad del remedio intentado. (Del voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez). –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto-. (326:4638).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 107291/2014

Sentencia interlocutoria

25.04.17

"TESTONI HECTOR JORGE c/ A.N.Se.S. s/ Incidente"

(F.-H.-D.)

NULIDAD

RECURSOS. Nulidad. Sentencia. Errores.

Un planteo nulificador se circunscribe a errores de la propia sentencia en virtud de vicios nacidos en la construcción del pronunciamiento y que vinculan la sentencia con la teoría de las nulidades como, por ejemplo, la ausencia de fundamentación del fallo, la expresión oscura e imprecisa que hace imposible conocer el sentido del acto, la omisión de decidir cuestiones esenciales oportunamente planteadas y el pronunciamiento sobre pretensiones no propuestas por las partes (Fenochietto-Arazzi, "Código Procesal ..." T. I, com. art. 253, pág. 791; Fassi-Yañez, "Código Procesal ...", T. II, art. 253, págs. 323 y sgts.). (En igual sentido esta Sala en autos "Terán Frías, José Federico c/ A.N.Se.S.", exp. 41489/98, sent. 77744, de fecha 16.09.99).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 59176/2013

Sentencia interlocutoria

07.11.16

"CORIGLIANO SUSANA MARTHA c/ A.N.Se.S. s/ Inconstitucionalidades varias"

(F.-H.-D.)

REPOSICION

RECURSOS. Reposición. Sentencia definitiva. Improcedencia.

La sentencia definitiva no es susceptible de ser cuestionada mediante recurso de reposición o revocatoria, pues de conformidad con lo dispuesto por el art. 238 del CPCCN el remedio procesal intentado procede únicamente contra providencias simples. (cfr. C.Nac.Cont.Adm.Fed., Sala IV, en autos "Asociación de productores argentinos de cine y video publicitario c/ ARTEAR S.A. s/ Juicio de conocimiento", Sent. de fecha 23.02.93).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 20884/2009

Sentencia definitiva

24.04.17

“BENITEZ GABRIEL ANTONIO c/ Estado Nacional –Ministerio del Interior-Prefectura Naval Argentina s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”
(H.-D.)

RECURSOS. Reposición. Sentencias interlocutorias de segunda instancia.
Improcedencia.

El recurso de reposición sólo es admisible contra las providencias simples. En ese sentido, Palacio L. (cfr. "Derecho Procesal Civil", Tº V, pág. 54), sostiene que las sentencias interlocutorias dictadas en segunda o ulterior instancia, no son susceptibles de revocación por contrario imperio, en virtud del carácter definitivo que revisten.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 20884/2009

Sentencia definitiva

24.04.17

“BENITEZ GABRIEL ANTONIO c/ Estado Nacional –Ministerio del Interior-Prefectura Naval Argentina s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”
(H.-D.)

SANCIONES CONMINATORIAS

SANCIONES CONMINATORIAS. Astreintes. Ejecución de sentencia.
Incumplimiento del organismo. Arts. 804 C.C.C.N. y 37 C.P.C.C.

El art. 37 del Código Procesal Civil y Comercial y el art. 804 bis del Nuevo Código Unificado introducen en nuestro sistema jurídico, las condenas conminatorias de carácter pecuniario para quienes desoigan o incumplan una resolución judicial. Por lo tanto, las astreintes son de aplicación excepcional y necesitan para su determinación, la existencia de una sentencia firme y un incumplimiento por parte del deudor. Por lo que sólo es dable aplicar sanciones conminatorias después de haber incurrido en incumplimiento el obligado, (cfr. Cam. Civ., Sala B, ED 32-510, 46-619; id.; JA 15-1972-180). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 4041/2008

Sentencia interlocutoria

08.11.16

“HERRERA JUANA c/ A.N.Se.S. y otro s/ Amparos y sumarísimos”
(H.-F.-D.)

SANCIONES CONMINATORIAS. Astreintes. Ejecución de sentencia.
Incumplimiento del organismo. Procedencia.

Corresponde declarar la procedencia de la multa impuesta, si la sentencia que se ejecuta data -en el caso del 23 de noviembre de 2011 (cinco años)-, razón por la cual la imposición de las astreintes resulta un método eficaz para evitar que se prolongue la actitud renuente del organismo en detrimento de los derechos del actor. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 4041/2008

Sentencia interlocutoria

08.11.16

“HERRERA JUANA c/ A.N.Se.S. y otro s/ Amparos y sumarísimos”
(H.-F.-D.)

SANCIONES CONMINATORIAS. Astreintes. Ejecución de sentencia.
Incumplimiento del organismo.

Corresponde dejar sin efecto la aplicación de las astreintes ya que constituyen según doctrina un medio de compulsión consistente en la imposición de una condena pecuniaria al sujeto que no cumple con un mandato dispuesto por resolución judicial y cuya vigencia perdura mientras no cese la inejecución, pudiendo aumentar indefinidamente o en su caso, ser dejadas sin efecto cuando el sujeto afectado desiste de su resistencia y justifica, total o parcialmente su proceder -art.666 bis Código Civil- (conf. crit. Belluscio y Zannoni “Cód. Civil y Leyes Complementarias” tomo III pág.242; Garrone “Diccionario Jurídico” pág.207; Falcón “Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación” tomo I pág.311; Fassi y Yáñez “Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación” Tomo I pág. 289, entre otros). (Disidencia de la Dra. Dorado)

C.F.S.S., Sala II
Expte. 4041/2008
Sentencia interlocutoria
08.11.16
“HERRERA JUANA c/ A.N.Se.S. y otro s/ Amparos y sumarísimos”
(H.-F.-D.)

SANCIONES CONMINATORIAS. Multas. Cumplimiento tardío.

Conforme el art. 37 del CPCCN -que faculta a los jueces y tribunales a imponer sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos-, el cumplimiento tardío por parte del organismo, no lo libera del pago de la multa devengada una vez vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 22370/2007
Sentencia interlocutoria
20.02.17
“ARANDA SEGUNDO DAMIAN c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”
(M.-P.T.-Ch.)

SENTENCIA

SENTENCIA. Nulidad. Error material. Recurso inexistente.

Corresponde declarar la nulidad de la sentencia definitiva, en virtud que la interpretación de dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con el servicio de justicia y las reglas del debido proceso. Por ello, al descubrir un error en una sentencia, no puede obviarse su modificación so pena de incurrir con la omisión en falta grave, -en el caso, el tribunal ha cometido un error involuntario, al darle tratamiento a la expresión de agravios presentada por la parte actora, cuando la misma no había interpuesto recurso de apelación de conformidad con el arts. 242 y ss. CPCCN-, pues se estaría tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error, pues los jueces no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva (cfr. Fallos 313:1024; 311:103; 320:2343, entre otros).

C.F.S.S., Sala II
Expte. 20884/2009
Sentencia definitiva
24.04.17
“BENITEZ GABRIEL ANTONIO c/ Estado Nacional –Ministerio del Interior- Prefectura Naval Argentina s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”
(H.-D.)

SENTENCIA. Revocación. Acto jurisdiccional valido. Descalificación.

Corresponde revocar la sentencia de la anterior instancia en cuanto no es arreglada a derecho, si la misma se traduce en un pronunciamiento con fundamento meramente aparente, como consecuencia de una valoración arbitraria, irrazonable y fragmentada de la documentación acompañada, que la descalifica como acto jurisdiccional válido. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala II
Expte. 60085/2011
Sentencia definitiva
31.10.16
“RANDAZZO ANAHI CRISTINA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”
(H.-F.-D.)

SENTENCIA. Nulidad. Error error de hecho evidente. Escrito no agregado. Cúmulo de tareas.

Corresponde declarar la nulidad de la sentencia interlocutoria, que dispuso la deserción del recurso y disponer el traslado de agravios pertinente, si con posterioridad al dictado de la sentencia que declara la deserción del recurso de apelación interpuesto, en virtud de haber incumplido con la carga de expresar agravios, la accionante acompañó copia del memorial oportunamente presentado ya que, el correspondiente escrito que debió ser agregado no pudo ser encontrado por causas que aparecen justificadas en el cúmulo de causas que

tramitan por ante el tribunal. Máxime si dicha copia exhibe –en el caso, en su parte superior-, el sello de Sala, debe tenerse por presentado en tiempo oportuno y, a fin de garantizar el derecho de defensa de la parte, corresponde admitir el planteo del peticionante, ya que la Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió la rectificación de sentencias en supuestos de error de hecho evidente (cfr. causa A 478 XXI, del 18.05.89, "Acelco S.A. s/concurso preventivo incidente de revisión promovido por "Chacofi S.A.", E.D. del 9.10.89).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 80792/2009

Sentencia interlocutoria

07.02.17

“FASCIOLO, GRACIELA ELENA Y OTROS c/ A.N.Se.S. y otro s/ Acción meramente declarativa”

(P.L.-F.-L.)

II- CORTE SUPREMA

JURISPRUDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA C.S.J.N.

SEGURIDAD SOCIAL (Sumarios confeccionados por la C.S.J.N.)

"SOLA VICENTE MIGUEL c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución provisional".

27.12.2016

LEY - ORDEN PÚBLICO.

El carácter de orden público de una ley impone su consideración aun de oficio.

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO - EJECUCION DE SENTENCIA - EMBARGO – PRESUPUESTO.

El privilegio de inembargabilidad de los recursos afectados a la ejecución presupuestaria del sector público nacional consagrado en el art. 19 de la ley 24.624, no obsta la ejecución de la sentencia cuando el Poder Ejecutivo incumple con el deber de comunicación previsto en los arts. 22 de la ley 23.982 y 20 de la ley 24.624, pues no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal.

"DIAZ, ESTHER CLOTILDE c/ A.N.Se.S. s/ Jubilación y retiro por invalidez"

07.02.2017

RECURSO DE QUEJA.

REVOCA PARCIALMENTE Art. 16 Ley 48 - SENTENCIA ARBITRARIA JUBILACION Y PENSION - JUBILACION POR INVALIDEZ - LEY APLICABLE - CESACION DE SERVICIOS - ACCIDENTES DEL TRABAJO - INCAPACIDAD LABORAL - EXCEPCION DE PRESCRIPCION - SENTENCIA ARBITRARIA - DEFECTOS EN LA FUNDAMENTACION NORMATIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO - SENTENCIA ARBITRARIA - CONSTITUCION NACIONAL

Aun cuando los agravios suscitan el examen de cuestiones de hecho y prueba, ajenas -como regla y por su naturaleza- a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es obstáculo para la procedencia del recurso extraordinario cuando el tribunal ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia, de acuerdo con las normas aplicables y las constancias de la causa.

JUBILACION Y PENSION - INTERPRETACION DE LA LEY - VIGENCIA DE LA LEY - SEGURIDAD SOCIAL - CONSTITUCION NACIONAL

El principio según el cual el derecho a las jubilaciones se rige, salvo disposición en contrario, por la ley vigente a la fecha de cesación en el servicio (art. 27 de la ley 18.037), ha sido establecido por el legislador en beneficio de los peticionarios y su aplicación debe efectuarse con particular cautela cuando media un cambio de legislación que puede redundar en perjuicio de los derechos adquiridos durante la vigencia de un régimen derogado.

JUBILACION Y PENSION - ACCIDENTES DEL TRABAJO - JUBILACION POR INVALIDEZ

El reconocimiento del derecho al amparo de la ley 18.037 resulta acorde con el carácter sustitutivo que tiene la prestación previsional que viene a reemplazar los salarios el demandante dejó de percibir con motivo de su minusvalía (conf. art. 44 de la ley 18.037).

JUBILACION POR INVALIDEZ - LEY APLICABLE - VIGENCIA DE LA LEY - SEGURIDAD SOCIAL - ACCIDENTES DEL TRABAJO

Si se efectuó una aplicación mecánica del principio según el cual el derecho a la jubilación se rige por la ley vigente a la fecha de cesación de servicios y ponderó que ésta había tenido lugar con la finalización del período de reserva laboral -bajo la vigencia de la ley 24.241-, momento que no coincide con el del accidente que impidió a la demandante continuar con su trabajo ni con aquel en que dejó de percibir la remuneración -en el que regía el art. 27 de la ley 18.037-, corresponde otorgar a la actora el beneficio por invalidez en los términos de esta última norma.

"OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (OSPLAD) c/ La Rioja, Provincia de s/ Ejecutivo – Ejecución fiscal"

14.03.2017

EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO - CERTIFICADO DE DEUDA OBRAS SOCIALES – DOCENTES - TITULO EJECUTIVO.

Ley 26.660, arts. 18 y 24.

Ley 24.241, art. 6.

"GUALTIERI, ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

11.04.2017

PENSION.
APORTES PREVISIONALES. - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD.
REAJUSTE JUBILATORIO. - SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y
PENSIONES. - SOLIDARIDAD PREVISIONAL.

"CAHAIS, RUBEN OSVALDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

18.04.2017

CREDITOS PREVISIONALES - CALCULO DE INTERESES ESTABLECIDOS EN SENTENCIAS JUDICIALES - TASA PASIVA DE INTERES PROMEDIO QUE PUBLICA EL BANCO CENTRAL - SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

Disidencia del Juez Maqueda:

PRINCIPIOS CONSITUCIONALES EN JUEGO - JUSTICIA SOCIAL
INCONVENIENTES DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DE LA TASA PASIVA -
TASA DE INTERES ACTIVA DEL BANCO NACION